



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia

www.juzgadocivilmunicipaldelamesa.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-06-09

Total de Procesos : **37**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
202100524	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	EDIFICIO TRIFAMILIAR SAN SEBASTIAN P.H.	CONSTRUCTORA CONSTRUCCIONES CIVILES Y URBANAS Y OTROS	2023-06-08	1
202100538	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: URIEL HERNANDEZ ROMERO	N.N.	2023-06-08	1
202200048	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	ALCIBIADES BERDUGO GRASS	CARLOS ARTURO CRUZ RUIZ	2023-06-08	1
202200093	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	DORIAN MIGUEL MARTINEZ PALACIOS Y OTROS	EDUARDO HERNANDEZ CADENA Y PERSONAS INDETERMINADAS	2023-06-08	1
202200122	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	JOSE RAFAEL NIETO MEDINA	IRENE TORRES MEDINA Y OTROS	2023-06-08	1
202200239	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	MARIA LETICIA ROJAS DE VILA	INGRITH PAOLA MAYUSA RICO Y OTROS	2023-06-08	1
202200283	CIVIL- DIVISORIO	MARIELA CAAS DE MANCERA Y OTRA	ARCESIO MANCERA CAAS	2023-06-08	1
202200287	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	JESUS ANDERSON MORALES JIMENEZ	ELISEO GALINDO GARCIA	2023-06-08	1
202200299	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA MARCELA CIFUENTES CESPEDES	2023-06-08	1
202200339	CIVIL- DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	LUIS HERNANDO ROJAS ROJAS	LUIS ALBERTO SUAREZ ROJAS	2023-06-08	1
202200340	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ	JAVIER MENESES	2023-06-08	1
202200360	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANGEL MARIA PEDREROS FONSECA	MARIA YOLI PEDREROS PEDREROS	2023-06-08	1

202200385	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ROSA INES CASIANO RINCON	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO	2023-06-08	1
202200386	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ROSA INES CASIANO RINCON	CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO	2023-06-08	1
202200434	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: SEGUNDO GREGORIO VIRGUEZ SIERRA	ROSA BETULIA VIRGUEZ MANRIQUE	2023-06-08	1
202200465	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA	PABLO VICENTE RAMIREZ ALVAREZ	DEISSY CAROLINA PEREZ MEDINA	2023-06-08	1
202200467	CIVIL- DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	JOSE ELADIO ROMERO TORRES	NELCY ROMERO TORRES Y OTROS	2023-06-08	1
202300083	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	ALVARO ARCADIO BAQUERO ROJAS	JAIME ARTURO CRUZ OVALLE	2023-06-08	1
202300099	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	FERNANDO PINZON VELOZA	JEREMIAS AREVALO	2023-06-08	1
202300120	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	JUAN DAVID VALENCIA RESTREPO	INVERSIONES LA TOSCANA SAS NIT. 9002458191	2023-06-05	1
202300126	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: MANUEL REINALDO CORONADO BOHORQUEZ	CAUSANTE: MARIA ESCLAVACION DIAZ DE CORONADO	2023-06-08	1
202300128	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ANDREA NARANJO DE ROA	MARIA LEONOR ROA NARANJO	2023-06-08	1 y 2
202300137	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: EMILIO RUIZ ALFONSO C.C. No. 295.605	MANOLO RUIZ ALFONSO	2023-06-08	1
202300146	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	ANA CECILIA MUOZ SANCHEZ	ISABEL RIVEROS DE CAAS Y OTROS	2023-06-08	1
202300157	CIVIL- PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	PEDRO DE JESUS FRANCO DIAZ	ALICIA BENAVIDES ESPINOZA	2023-06-08	1
202300159	INCIDENTE DE DESACATO- TUTELA	PIEDAD BAZA CARO	NUEVA EPS S.A	2023-06-08	1
202300180	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	SCOTIABANK COLPATRIA S.A	CESAR FABIAN OROZCO HINCAPIE	2023-06-08	1
202300184	CIVIL- PERTENENCIA - MENOR CUANTIA	MARCO ANTONIO MORENO MOLINA	FERRETERIA COACEROS SAS REP. LUIS HERNANDO LEON LEON	2023-06-08	1
202300185	CIVIL- VERBAL SUMARIO	MARIA CLAUDIA QUIROGA GARZON	CONJUNTO RESIDENCIAL LAS HELICONIAS	2023-06-08	1
202300188	CIVIL- SUCESION	CAUSANTE: ENRIQUE ALVARO VARGAS CASTRO	MARIO FORERO VARGAS	2023-06-08	1
202300190	CIVIL- VERBAL SUMARIO	ALBA MARINA MEDINA CARDONA	CONJUNTO CAMPESTRE VILLAS DE LA ESPERANZA	2023-06-08	1
202300191	CIVIL- RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	EUSEBIO SANCHEZ SASTOQUE	JOSE URIEL CASAS PEA	2023-06-08	1
202300193	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FELIX ALBINO BUITRAGO	2023-06-08	1

202300194	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA	NINA PAOLA RESTREPO AMADOR	LILIANA CALDERON OLAYA	2023-06-08	1
202300216	TUTELA- TUTELA - PETICION	AZ COLOR - REPRESENTANTE LEGAL LUZ MELBA ACUA F.	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD - LA MESA CUND.	2023-06-08	1
202300217	TUTELA- TUTELA - DEBIDO PROCESO	DORA CENAIDA GRISALES DE CUERVO Y OTROS	COND. CAMPESTRE BRISAS DE CALANDEIMA DE APULO CUND.	2023-06-08	1
202300825	PRUEBAS EXTRAPROCESALES- INTERROGATORIO DE PARTE	CARLOS JULIO LADINO PORRAS	LUZ DARY PINZON	2023-06-08	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fabio Alfredo Ricaurte
Demandado	Luisa Fernanda Perdomo Becerra y otros
Radicación	253864003001 2021-0009400
Decisión	Ordena comisión

Estando cumplidas las exigencias del artículo 601 del C.G.P., se decreta el secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 166-77857, que figura como de propiedad de la demandada MARIA DEL PILAR MENDEZ BECERRA.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona, con amplias facultades, al Señor Inspector Municipal de Policía de la Mesa Cund., a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c56ec56f97c692598a9adfe53b35b4e724d7dab9f0595485586a013ff4f2e**

Documento generado en 08/06/2023 05:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Pertenencia
Demandante	EDIFICIO FAMILAR SAN SEBASTIÁN
Demandado	CONST. CIVILES Y URBANAS LTDA. Y OT.
Radicado	No. 2538640030012021/00524-00
Decisión	Admite retiro demanda

Con apego al canon 92 del Estatuto Procesal General, el abogado JOSÉ MANUEL GUEVARA CUERVO, actuando en nombre y representación de la copropiedad “EDIFICIO TRIFAMILIAR SAN SEBASTIAN P.H.” solicita el retiro de la demanda.

Informa secretaría, que por pedido del ilustre profesional, el 12 de mayo último, le fueron remitidas al canal electrónico indicado las comunicaciones ordenadas en el auto admisorio, entre ellas, para la materialización de la inscripción de la demanda

En estas condiciones y como en el escrito que se resuelve nada mencionó sobre esta situación, ello no es obstáculo para despachar de manera favorable su solicitud; no obstante, por Secretaría se redactará el oficio con destino a Instrumentos Públicos.

En consecuencia, se **AUTORIZA EL RETIRO** de la demanda, con las correspondientes anotaciones en los libros de control y la elaboración del oficio para la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede Seccional para la cancelación de la medida cautelar, expensas que correrán por cuenta del interesado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5385b09b82cab1a9f30c504e54259178a15e58ac8745f1dff63776147e04dd**

Documento generado en 08/06/2023 05:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión
Causante:	URIEL HERNÁNDEZ ROMERO
Radicación:	253864003001 2021-00538 00
Decisión:	Requiere

Del recorrido procesal se tiene que en el Auto que dio apertura al proceso se ordenó el requerimiento, conforme al Art. 492 del CGP, de los señores JOSE SIDNEY HERNÁNDEZ REYES, MARCELA HERNÁNDEZ REYES, ELIANA HERNÁNDEZ REYES y SAMUEL URIEL HERNANDEZ REYES, para que manifestaran la aceptación o repudió la herencia.

En aras de cumplir la carga procesal, el procurador judicial de la parte actora allegó en diferentes oportunidades evidencias de la gestión realizada; sin embargo, ellas no fueron suficientes para demostrar que el requerimiento se efectuó conforme a las reglas de notificación, a excepción de la señora ELIANA HERNANDEZ REYES, a quién se le notificó por aviso, conforme a las disposiciones del Art. 292 del CGP, según consta en la certificación emitida por la empresa de mensajería "INTERRAPIDÍSIMO" (*anexo 30, 32 y 33*).

De esta manera resulta necesario que se acredite el cumplimiento de lo ordenado en Auto admisorio relacionado con el requerimiento a los señores JOSE SIDNEY HERNÁNDEZ REYES, MARCELA HERNÁNDEZ REYES y SAMUEL URIEL HERNANDEZ REYES, teniendo en cuenta lo señalado por el despacho en pronunciamientos anteriores. (*ver anexos 14, 21, 29*).

En consecuencia, se requiere a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que la ley impone y se allegue evidencia de ello, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d3841a1918603a7c2d36ce56dbe686dcf29bcb6396911a6510169e224bee87**

Documento generado en 08/06/2023 05:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Alcibíades Berdugo Grass
Demandado	Carlos Arturo Cruz Ruiz
Radicación	253864003001-2022-00048-00
Decisión	Seguir adelante ejecución

Mediante auto calendarado el 22 de febrero de 2022 este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de ALCIBIADES BERDUGO GRASS y a cargo de CARLOS ARTURO CRUZ RUIZ, por la suma de \$ 30.000.000.00, por concepto de mutuo garantizado con hipoteca, contenido en la escritura pública número 2.325 de fecha 11 de julio de 2017, otorgada en la Notaría 11 del Circuito de Bogotá, más los intereses moratorios causados a partir del 18 de febrero de 2021 y hasta cuando su pago se verifique, a la tasa máxima legalmente autorizada.

El demandado CARLOS ARTURO CRUZ RUIZ se tuvo notificado por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C. General del Proceso, el 16 de marzo de 2023, haciendo caso omiso de las advertencias de pago y guardó silencio en relación con los medios exceptivos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, por lo que el juzgado ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, la liquidación del crédito que se cobra y la condena en costa al ejecutado, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas

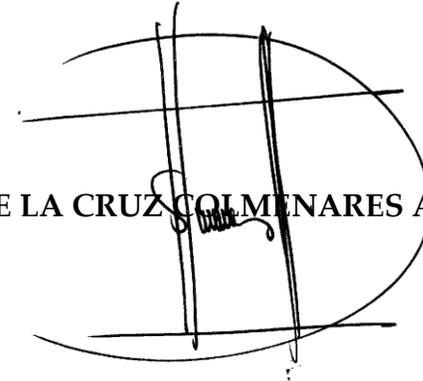
Tercero: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$ 1.200.000.00. Por Secretaría procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 189088502e9a3d5107661aadd0fe688404a2886a8161e5d5ecaa341cf129bb5e

Documento generado en 08/06/2023 05:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Pertenencia
Demandante	DORA MIGUEL MARTINEZ P. Y OTROS
Demandado	EDUARDO HERNÁNDEZ CADENA Y OT
Radicado	No. 2538640030012022/00093-00
Decisión	Ordena publicación.

Inscrita la demanda en la anotación No. 6 del folio de registro inmobiliario No. 166-105811 y cumplida así la ritualidad del inciso final del ordinal 7 del artículo 7 del C.G.P, se ordena la inclusión de la valla en el registro nacional de Procesos de Pertenencia.

CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f361f1b4fdee1938e4ebc32c0498110f86e37f4c9f3593ae68365e503a0efe4**

Documento generado en 08/06/2023 05:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	JOSE RAFAEL NIETO MEDINA
Demandado	IRENE TORRES MEDINA Y OTROS
Radicación	253864003001 2022-00122 00
Asunto	Fija fecha

Una vez integrado el contradictorio, siguiendo el ritual del numeral 9 del artículo 375 del CGP se procede a señalar el **día ocho (8) de agosto del año en curso, a las 9 a.m.**, para realizar la diligencia de Inspección Judicial. Se hace la prevención de que, en caso de considerarse pertinente, en la diligencia se adelantaran las actuaciones adicionales conforme lo señala el inciso 2 del ordinal del noveno del del artículo 375 del C.G.P., para lo cual se enuncian la siguientes

PRUEBAS

1. PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL Todos y cada uno de los documentos arrimados al libelo genitor sin perjuicio de la valoración que al momento del fallo se le dé a cada uno de ellos.

1.2 TESTIMONIAL Bajo los presupuestos legales y con la finalidad a la que alude la probanza recíbase las declaraciones de los señores CARLOS ALBERTO APONTE CASTRO, JOSE ADRIANO NIETO MEDINA, MARÍA CLAUDIA NIETO MEDINA, DOLORES NIETO MEDINA, MARÍA LUCILA NIETO MEDINA, CELEDONIO NIETO MEDINA, MARTHA ISABEL NIETO MEDINA, quienes serán convocadas por la parte interesada.

Se advierte que solo se aceptará dos testimonios por cada hecho conforme al segundo inciso del Art. 392 del CGP.

1.3 DICTAMEN PERICIAL: No se decreta puesto que su procedencia se ciñe al Art. 227 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA DETERMINADA.

No solicitó pruebas, se allanaron a los hechos y pretensiones

3. PARTE DEMANDADA INDETERMINADA (REPRESENTADA POR CURADOR AD-LITEM).

No solicitó pruebas

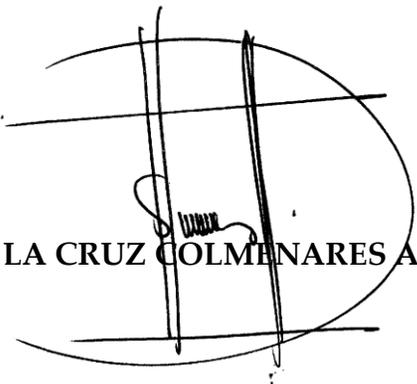
4. DE OFICIO.

3.1 DOCUMENTAL. A costa de la demandante, alléguese la ficha predial del inmueble objeto de usucapión, la que deberá ser presentada con anterioridad a la fecha programada para la inspección judicial.

A instancia del Juzgado, también se recibirá declaración al demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432a0c93df1b72c46e5810904cb8f7627d503b1a3ddc3b55b03405ae662ab9c5**

Documento generado en 08/06/2023 05:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	MARIA LETICIA ROJAS DE AVILA
Demandado:	INGRID PAOLA EMAYUSA RICO Y OTROS
Radicación	253864003001 2022-00239 00
Asunto	Decreta

Surtido el traslado del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, en aplicación del artículo 407 del C.G.P., procede el despacho a resolver sobre la procedencia de la división material del inmueble, solicitada como pretensión de la demanda.

1. ANTECEDENTES:

El presente proceso, promovido por la señora MARIA LETICIA ROJAS DE AVILA, tiene por objeto obtener la división material del predio denominado “SANTA ROSA” y “LOTE CASA HOY VILLA FLOR”, ubicado en la vereda EL PALMAR, jurisdicción del municipio de la Mesa, identificado con la cédula catastral 253860002000000060058000000000 y matrícula inmobiliaria 166-37095, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca. La acción fue dirigida contra los comuneros INGRID PAOLA EMAYUSA RICO, AMANDA HERRERA HERRERA, OMAIRA OCHOA ROCHA Y CARMEN ALEJANADRA RAMOS OCHOA.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue admitida por auto de fecha 22 de Julio de 2022, en el que se ordenó la respectiva inscripción en el folio de matrícula del fundo y la consulta a Planeación Municipal para obtener información respecto del marco legal de la división solicitada, según el PBOT municipal.

A solicitud de la parte actora se decretó el emplazamiento de las demandadas, ordenando la respectiva publicación en la plataforma dispuesta para ello. Vencido el término sin que comparecieran al proceso se procedió a designar curador ad-Lítem, quién, una vez notificado, presentó contestación de la demanda haciendo pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones, sin formular medios exceptivos. (*anexo 31*)

De la comunicación proveniente de la Oficina de Planeación Municipal, mediante auto del veintitrés de Marzo de 2023 (Anexo 34), se ordenó correr traslado a las partes por el término de tres (03) días.

El informe presentado por la Oficina de Planeación Municipal (*anexo 19*) comienza señalando que el inmueble se encuentra clasificado como suelo de uso rural por lo que para su fraccionamiento se debe verificar el cumplimiento de lo establecido en el POT, la normatividad agraria, cultural y ambiental aplicables a esta clase de suelos. Que la división de predios por debajo de la UAF solo se puede realizar si se configuran las excepciones del Art. 45 de la Ley 160 de 1994, cuya correcta aplicación fue determinada por el ministerio de Vivienda a través del concepto 2016EE0086314 de 2016. También hizo referencia al oficio 13222006184 del 04 de Agosto de 2022, donde se dispuso que los eventos excepcionales del Art. 45 de la Ley 160 deben estar debidamente tipificados y reglamentados por los municipios en concordancia con el uso del suelo adoptados en el POT y además en su instrumentalización las autoridades de planeación municipal deberán articular su procedimiento con la superintendencia de notariado y registro, de manera que los soportes de la donación y dichas excepciones no deriven en infracciones urbanísticas, afectaciones ambientales o en distorsiones del modelo de ocupación. Se lee en el informe que a pesar de que el PBOT de la Mesa no adoptó disposiciones especiales aplicables a la subdivisión urbana o rural, sigue estando vigente para la zona del Tequendama el área de la UAF en 5 a 10 hectáreas, y menciona toda la normatividad aplicable. Concluye diciendo que, por la naturaleza del suelo rural del inmueble, la extensión mínima permitida para la subdivisión en suelo rural **no es viable** la subdivisión presentada, puesto que los lotes en que se pretende fraccionar se encuentran por fuera del mínimo permitido.

Surtido el correspondiente traslado del informe rendido por planeación, el procurador judicial de la parte actora presentó reparo (*Anexo 35*) con respaldo del pronunciamiento de la C.C. en sentencia C-006 de 2002 y argumentando que se dan los supuestos exigidos en el literal a del Art. 45 de la ley 160 de 1994, por lo que la división material es procedente en la medida que el PBOT consagra dentro del uso compatible se puede desarrollar la vivienda del propietario y del trabajador o cuidadero.

Cumplidas las etapas respectivas, practicadas y valoradas las pruebas decretadas, se encuentra el presente asunto a fin de tomar una decisión de fondo respecto a la procedencia de la división material del predio como mecanismo para superar la indivisión de los comuneros, y a ello procede a continuación, teniendo presentes las siguientes.

3. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que respecto de los presupuestos procesales no hay reparo alguno por hacer, pues ellos desde un principio se han cumplido a cabalidad; tampoco se refleja de la actuación surtida vicio alguno que genere su nulidad. No existe, entonces, óbice alguno para pronunciarse de mérito.

A través de la acción ejercida se pretende la declaratoria de división material del predio rural denominado “**LOTE CASA HOY VILLA FLOR**”, ubicado en la vereda “**EL PALMAR**”, jurisdicción del municipio de La Mesa, identificado con la cédula catastral 253860002000000060058000000000 y matrícula inmobiliaria 166-37095, de la ORIP de La Mesa Cundinamarca.

Téngase en cuenta que la propiedad cumple una función social, como lo establece el artículo 58 de la Constitución Política. La Corte Constitucional ha precisado que el ordenamiento territorial tiene como función definir de manera democrática, participativa, racional y planificada, el uso y desarrollo de un determinado territorio de acuerdo con parámetros y orientaciones de orden demográfico, urbanístico, rural, ecológico, biofísico, sociológico, económico y cultural, y que involucran una gran interrelación y articulación entre los miembros de la sociedad y su entorno cultural y natural; por consiguiente, son innumerables las tensiones que subyacen a su regulación y los extremos que deben ponderarse y resolverse justa y equilibradamente. Igualmente, la Corte ha señalado que el plan de ordenamiento territorial es el instrumento básico para ordenar el territorio municipal, puesto que define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización.

El legislador ha concedido la facultad a los jueces para puedan decretar la división de predios; así quedo consagrado en el Decreto 2218 de 2015, en el parágrafo 3 del artículo 2.2.6.1.1.6, que estableció que no se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial, y para ello realizarán la valoración de las pruebas allegadas al proceso y la interpretación sistemática al sistema jurídico vigente.

Las excepciones a la prohibición de parcelar la tierra en extensión menor a las Unidades Agrícolas familiares se avienen a los postulados constitucionales, pues no sólo responden a los altos intereses públicos o sociales de impedir la concentración de la propiedad o la desagregación antieconómica que genera el minifundio improductivo, sino que también reflejan el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como el cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y, consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural, permitiendo garantizar el acceso progresivo a la propiedad dentro de una justicia social, democrática y participativa.

Estas reglas claramente indican que el ordenamiento territorial está limitando los usos y las áreas en torno a una serie de elementos como son la disponibilidad de servicios públicos, tanto domiciliarios como de equipamientos (salud, educación, transporte), que en ciertas zonas impiden la proliferación de unidades inferiores a la UAF, las cuales impactan en la disponibilidad de recursos como el hídrico, la diversidad de fauna y flora, y afectan negativamente el paisaje, entre otros aspectos propios de la planeación territorial, los cuales pretenden ser omitidos en algunos casos, mediante la intervención judicial.

En el mismo sentido, deben aplicarse las excepciones que permiten dividir a los predios por debajo de las UAF's, consagradas en el Art. 45 de la Ley 160 de 1994, partiendo de la base que son taxativas y su aplicación obedece al análisis que haga el operador judicial del caso objeto de estudio.

Caso concreto

El inmueble recibe dos denominaciones: i) SANTA ROSA y 2) LOTE Y CASA VILLA FLOR, del certificado de Libertad y tradición se tiene que se dio apertura al FMI en el año de 1992. Según anotación dos, el bien fue adquirido por el señor PINEDA MORA JUVENAL por compraventa que hiciera al señor AUGUSTO FERNANDO ARGÜELLES GALVIS, según escritura pública 2271 del 20 de Octubre de 2006; posteriormente, conforme a la escritura 2786 del 20 de Noviembre de 2017, otorgada en la notaría de La Mesa, fue transferido el dominio de la propiedad mediante donación a las señoras INGRITH PAOLA EMAYUSA RICO en un porcentaje del 34.962%; OMAIRA OCHOA ROCHA en un porcentaje del 34.962%; AMANDA HERRERA HERRERA en un porcentaje del 22.557%; y CARMEN ALEJANDRA RAMOS OCHOA, en porcentajes del 7.519%. Finalmente en anotación 06 se registra la donación que hicieran las señoras INGRITH PAOLA EMAYUSA RICO y OMAIRA OCHOA ROCHA a favor de MARIA LETICIA ROJAS; cada una donó el **3.7595% del 34.962%** del que eran propietarias; de esta manera, la comunera MARIA LETICIA ROJAS recibió en donación una cuota parte equivalente al 7.519% del 34.962%.

Nótese que a diferencia de lo narrado en la demanda, **la comunera demandante NO es propietaria del 7.519% sobre la totalidad del bien**, sino que ese porcentaje debe aplicarse al 34.962%, que era el que les correspondía a las donantes; es así que, efectuados los cálculos matemáticos, la cuota parte a que tiene derecho la demandante sobre la integridad del predio es del **2.62879278%**, información que se resume en la siguiente gráfica en la que se relaciona también el área del inmueble, según el certificado catastral especial expedido en el año 2021 que reposa en la página 42 del *anexo 1*.

COMUNERO	PORCENTAJE	AREA en MTS2
INGRITH PAOLA EMAYUSA RICO	33.64760361	8.950,26256026
OMAIRA OCHOA ROCHA	33.64760361	8.950,26256026
AMANDA HERRERA HERREA	22.557	6.000,162
CARMEN ALEJANDRA RAMOS OCHOA	7.519	2.000,054
MARÍA LETICIA ROJAS	2.62879278	699,25887948
TOTAL	100%	26.600.000

La anterior gráfica es importante para el estudio de las pretensiones de la demanda, en la medida que se debe establecer si los predios resultantes se encuentran dentro del área mínima permitida para el municipio de la Mesa; téngase en cuenta que las pretensiones y el informe pericial discriminan dos hijuelas, una para ser asignada a la demandante y la otra, a la que se le llamó lote restante, para los demás comuneros, por lo que el análisis se centrará en determinar si las características, específicamente el área de la hijuela que se pretende sea asignada a la demandante cumple con los requisitos por el PBOT del municipio de la MESA.

Teniendo en cuenta que para la zona 6, Región del Tequendama, según la clasificación contenida en resolución 041 de 1996, el área mínima permitida es de 5 a 10 hectáreas, *prima facie* no se cumple con este requisito para el fraccionamiento del inmueble puesto que este cuenta con una cabida de tan solo de 26.600 m², que corresponde a la señalada en el levantamiento topográfico y que es la tomada en cuenta por el perito para la subdivisión.

Volviendo la mirada al basamento jurídico en que se apoya el actor para abogar por la división material, no puede pasar por el alto el Despacho los postulados del artículo 45 de la Ley 160 de 1994, que se ocupa de las excepciones de los predios con extensión inferior a la asignada a las unidades agrícolas familiares con destinación diferente a la explotación agrícola, a saber: “a) *Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola; c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como “Unidades Agrícolas Familiares”, conforme a la definición contenida en esta Ley; d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.*”

Predica también tal disposición, que cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancia de ellas, siempre que: 1. *En el caso del literal b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola.* Destaca el Juzgado.

Para acreditar la aplicación de la excepción, se señaló que el lote asignado a la comunera demandante será destinado a vivienda campesina, conforme a la voluntad plasmada en la Escritura pública No. 664 del 03 de Abril de 2018, instrumento público que se anexa a la demanda (*pág. 9-24 anexo 1*). Contrastado el argumento anterior con el título aportado, no se logra evidenciar que la donación se haya hecho con **destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas**, condición necesaria para la configuración de la excepción invocada.

Ahora bien, teniendo en cuenta el porcentaje que corresponde a la demandante, el área del predio para signarle en un fraccionamiento **no podría superar los 699,26 metros cuadrados**. No obstante, inexplicablemente, en la partición el perito le asigna un área de 2.000 m², afectando considerablemente los derechos de los demás comuneros, sin causa aparente que lo justifique. Por este motivo, el Juzgado se aparta también de las conclusiones del dictamen pericial, porque además de apartarse de la realidad jurídica, el hecho de tener que asignar de manera obligatoria a la demandante un lote con un área **inferior a los 1.000 metros cuadrados**, definitivamente contradice los postulados y propósitos perseguidos por el legislador, dado que se desvirtúa la naturaleza de agrario que debe mantener

el terreno, porque la construcción de la vivienda no permitiría la explotación del predio con tal fin.

Se tiene, entonces, que el área del predio resultante es inferior a la mínima permitida por el PBOT del municipio de La Mesa, y además, no se encuentra dentro de las excepciones consagradas en la Ley 160 de 1994, desvirtuando que la pretendida división se encuentre inmersa en el literal "a" del Art. 45 de la Ley invocada. Debe agregarse que el alcance que ha dado la jurisprudencia constitucional para la aplicación de las excepciones tiene que ver con la materialización de derechos fundamentales que le permitan al campesino de bajos recursos satisfacer necesidades básicas como la vivienda. De esta manera, el Juzgado considera que no hay lugar a la aplicación de la excepción invocada.

En cuanto al avalúo del inmueble, considerando que el aportado con el escrito de la demanda establece fecha de elaboración el 21 de Junio de 2022, considerando su validez en el tiempo, será tenido en cuenta para los efectos respectivos.

De llegar alguno o algunos de los comuneros a hacer uso del derecho de compra del bien materia del presente asunto, deberán estarse a lo que dispone el art. 414 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR la IMPROCEDENCIA DE LA DIVISIÓN MATERIAL PRETENDIDA por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa, y en su lugar, DECRETAR la VENTA en pública subasta del bien denominado "SANTA ROSA y/o LOTE Y CASA Y HOY VILLA FLOR", ubicado en la vereda de EL PALMAR, identificado con cédula catastral 253860002000000060058000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 166-166-37095 de la ORIP de La Mesa, por las razones expuestas en la parte considerativa.

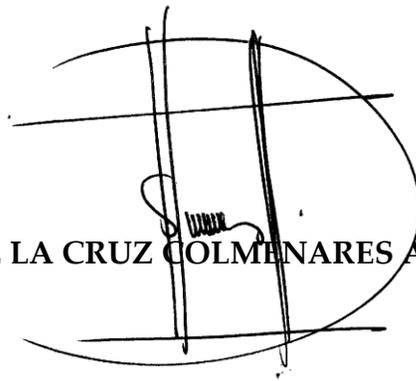
Segundo: ACOGER como precio, para efectos de la venta, el avalúo realizado por el señor Perito y presentado con la demanda.

Tercero: Decretar el secuestro del referido inmueble, tarea para cuyo efecto se comisiona, con amplias facultades, a la Inspección Municipal de Policía de la localidad, a quien se ordena librar despacho con insertos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2551c079e574a8f5b60f22b7bfdbff906d0b952fc647c2faef72d963bbb1cc7**

Documento generado en 08/06/2023 02:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	DIVISORIO
Demandante	MARIELA CAÑAS DE MANCERA Y OTRA
Demandado	ARCESIO MANCERA CAÑAS
Radicad.	2538640030012022/00283-00
Decisión	Aprueba Partición

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Cumplido el ritual procesal dentro del Juicio Divisorio iniciado por las comuneras MARIELA CAÑAS DE MANCERA y DORIS PATRICIA GARCIA en contra del otro propietario ARCESIO MANCERA CAÑAS, procede esta Judicatura a proveer respecto de la aprobación de la División Material del inmueble sobre el que recae la comunidad, denominado “EL PORVENIR”, ubicado en la vereda El Palmar de esta Jurisdicción Municipal.

El trabajo partitivo o subdivisión, que milita en la encuadernación a folios 47 a 67 (Anx. 1), incluido el plano, fue elaborado por Perito del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), quien cumple a cabalidad los requisitos enlistados en el Art. 226 del Estatuto Procesal General, para la presentación de la labor encomendada.

Partiendo de lo anterior, se avizora el agotamiento de las etapas establecidas por los artículos 409 y 410 del Código General del Proceso, siendo menester mencionar que la providencia adiada el 10 de mayo último, que decretó la división material, cobró firmeza.

Pues bien, de cara a la distribución, sobresale que las hijuelas respetan los derechos de los condueños en cuanto al segregado porcentual del bien común y el valor equivalente al monto de sus derechos se refiere, armonizado con el avalúo que del fundo hizo el experto.

En línea con lo expuesto, la partición sometida a estudio se hizo con sujeción a las disposiciones legales, elaborada por el perito con las calidades que para el efecto señala la normatividad adjetiva, amén de la observancia de las directrices señaladas en el artículo 1394 del Código Civil, situación que conlleva a colegir que las adjudicaciones allí plasmadas guardan uniformidad con el único bien que conforma la división y se respetó lo que le correspondía a cada uno de los

intervinientes.

Ocurridas así las cosas, bajo los lineamientos de la normatividad legal, es procedente dar aplicación al artículo 410 del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria, y ordenándose el protocolo pertinente.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior, no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, que el trabajo de partición está conforme a las especificaciones de la heredad, aunado a que las hijuelas se realizaron en proporción legal, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA PARTICION del predio rural “EL PORVENIR”, ubicado en La Vereda El Palmar, jurisdicción del Municipio de La Mesa - Cundinamarca, con un área aproximada de **10.000 Mts 2**, según certificado de libertad y tradición, inmueble identificado con los siguientes linderos: “Por la cabecera, partiendo de un mojón marcado con la cifra C3, se va en longitud de 100,00 metros a encontrar el mojón C3, limitando con la parte restante de la finca El Medio de propiedad de la vendedora (anterior), Alicia Ibáñez de Caro. **POR EL OTROCOSTADO**, se va en longitud de 14.50 metros, hasta llegar a la Orilla de la carretera que de La Mesa conduce a El Colegio; se atraviesa la carretera y luego continúa bajando en longitud de noventa metros (90 Mts) hasta encontrar el mojón C3, situado a la orilla del Camino Real Antiguo, limitando con finca de propiedad de Alicia Ibáñez Caro. **POR EL PIE**, del mojón C3 se va por la orilla del camino real antiguo en longitud de 84.20 metros a encontrar, el mojón C3, limitando con dicho camino, y **POR EL ULTIMO COSTADO**, subiendo en longitud de cien metros (100 Mts), hasta llegar a la orilla de la Carretera que de La Mesa conduce a Mesitas del Colegio, se atraviesa la carretera y luego continua subiendo en longitud de 14.50 metros, hasta encontrar el mojón C3, citado como punto de partida y encierra, limitando con finca El Medio de propiedad de Alicia Ibáñez de Caro”

Inmueble Identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **166-73470** y cedula catastral No. **20-00-6067-00-00** y Número Único Nacional **0-02-00-00-000-6067-00-00-00-00**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y tomando como punto de partida la existencia de este único bien, las hijuelas para los comuneros se confeccionan de la siguiente manera:

HIJUELA NÚMERO UNO (1). PARA EL SEÑOR ARCESIO MANCERA CAÑAS, identificado con la C.C. No. 80.440.954 de Bogotá.

Para cancelar su derecho equivalente al 41.66% sobre el inmueble objeto de la división, cuyo valor asciende a \$ **10.417. 500.00** M/cte. se le adjudica:

Partida Única

Un lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado "EL PORVENIR", que para efectos de la presente partición se denominará "LOTE NÚMERO UNO (1)", ubicado en la vereda El Palmar, Jurisdicción del Municipio de La Mesa - Cundinamarca, que para efectos de la presente partición tendrá un área de terreno de **3.833,79 Mts 2** y un área de servidumbre de **3.216,72 Mts 2**, para un área total de **7.050,51 Mts 2**, cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-9 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-1 en longitud de 88.38 Mts, colindando con el predio identificado con la cedula catastral No. 25386-00-02-0006-0830-000. **POR EL ORIENTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-1 en línea quebrada hasta llegar al mojón marcado con el M-2 en longitud de 53.19 Mts, colindando con Vía que, del Municipio de La Mesa Cundinamarca, conduce al Municipio de Mesitas del Colegio. **POR EL SUR:** Partiendo del mojón marcado con el M-2 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-7 en longitud de 72.56 Mts, colindando con el Lote Número Dos que será adjudicado dentro de esta misma división material a la señora Mariela Cañas de Mancera. **POR EL OCCIDENTE:** En dos (2) trayectos; el primer (1) trayecto partiendo del mojón marcado con el M-7 en línea recta hasta llegar al mojón marcado con el M-8 en longitud de 16.51 Mts; y el segundo (2) trayecto, partiendo del mojón marcado con el M-8 en línea quebrada hasta llegar al mojón marcado con M-9 en longitud de 28.89 Mts, colindando con vía rural interna, punto de partida y encierra.

TRADICIÓN: El inmueble objeto de este proceso fue adquirido por la señora **MARIELA CAÑAS DE MANCERA**, por compra de un derecho de cuota efectuada a la señora **ALICIA IBAÑEZ DE CARO**, según Escritura Pública Número 865 de fecha del Diecinueve (19) de Mayo de 2.004 de la Notaria Única del Círculo de La Mesa Cundinamarca; por consiguiente la misma efectuó la compra de derechos de cuota de 2/3 partes a los señores **CARMENZA HURTADO Y ARCESIO MANCERA CAÑAS** según Escritura Publica Número 198 de fecha Siete (7) de Febrero 2.009, de la Notaria Única del Círculo de La Mesa Cundinamarca, quedando la misma con el 100% del inmueble objeto de este proceso; posteriormente la misma efectuó la venta de 2/3 partes, equivalentes al **66.66%** al señor **ARCESIO MANCERA CAÑAS**, según Escritura Publica Número 663 de fecha Siete (7) de Abril del 2016 de La Notaria Única del Círculo de La Mesa Cundinamarca, quedando la mencionada vendedora con un porcentaje equivalente al **33.34%**; por Ultimo el señor **ARCESIO MANCERA CAÑAS** efectuó la venta de un derecho equivalente al **25%**, a la señora **DORIS PATRICIA GARCIA** según Escritura Publica Número 1.569 de fecha Veinticinco (25) Octubre del 2021, de la Notaria Única del Círculo de Anapoima Cundinamarca, quedando el mencionado vendedor con un porcentaje equivalente al **41.66%**. Inmueble Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **166 – 73470** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa Cundinamarca y cédula catastral No. **20-00-6067-00-00** y Número Único Nacional **0-02-00-00-000-6067-00-00-00-00-**

00.

Valor de la Partida.....\$ 10.417. 500.00

Valor de la Hijuela.....\$ 10.417. 500.00

HIJUELA NÚMERO DOS (2), PARA LA SEÑORA MARIELA CAÑAS DE MANCERA, con C.C.No. 41.505.073 de Bogotá D.C

Para cancelar su derecho equivalente al 33.34% sobre el inmueble objeto de la división, cuyo valor asciende a \$ 8.332.500,00 M/cte. se le adjudica:

Partida Única:

Un lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado "EL PORVENIR", que para efectos de la presente partición se denominará "LOTE NÚMERO DOS (2)", ubicado en la vereda El Palmar, Jurisdicción del Municipio de La Mesa - Cundinamarca, que para efectos de la presente partición tendrá un área de terreno de **1.401,57 Mts 2**, cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-7 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-2 en longitud de 72.56 Mts, colindando con el Lote Número Uno (1) que será adjudicado dentro de esta misma división material al señor Arcesio Mancera Cañas. **POR EL ORIENTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-2 en línea semi curva hasta llegar al mojón marcado con el M-3 en longitud de 20.00 Mts, colindando con vía que del Municipio de La Mesa Cundinamarca Conduce al Municipio de El Colegio Cundinamarca. **POR EL SUR:** Partiendo del mojón marcado con el M-3 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-6 en longitud de 74.15 Mts, colindando con el Lote Número Tres (3) que será adjudicado dentro de esta misma división material a la señora Doris Patricia García. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-6 en línea recta hasta llegar al mojón marcado con el M-7 en longitud de 20.00 Mts, colindando con Vía rural interna, punto de partida y encierra.

TRADICIÓN: El inmueble objeto de este proceso fue adquirido por la señora **MARIELA CAÑAS DE MANCERA**, por compra de un derecho de cuota efectuada a la señora **ALICIA IBAÑEZ DE CARO**, según Escritura Pública Número 865 de fecha del Diecinueve (19) de Mayo de 2.004 de la Notaria Única del Círculo de La Mesa Cundinamarca; por consiguiente la misma efectuó la compra de derechos de cuota de 2/3 partes a los señores **CARMENZA HURTADO Y ARCESIO MANCERA CAÑAS** según Escritura Publica Número 198 de fecha Siete (7) de Febrero 2.009, de la Notaria Única del Círculo de La Mesa Cundinamarca, quedando la misma con el 100% del inmueble objeto de este proceso; posteriormente la misma efectuó la venta de 2/3 partes, equivalentes al **66.66%** al señor **ARCESIO MANCERA CAÑAS**, según Escritura Publica Número 663 de fecha Siete (7) de Abril del 2016 de La Notaria Única del Círculo de La Mesa Cundinamarca, quedando la mencionada vendedora con un porcentaje equivalente al **33.34%**; por Ultimo el señor **ARCESIO MANCERA CAÑAS** efectuó la venta de

un derecho equivalente al 25%, a la señora **DORIS PATRICIA GARCIA** según Escritura Publica Número 1.569 de fecha Veinticinco (25) Octubre del 2021, de la Notaria Única del Círculo de Anapoima Cundinamarca, quedando el mencionado vendedor con un porcentaje equivalente al 41.66%. Inmueble Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166 – 73470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa Cundinamarca y cédula catastral No. 20-00-6067-00-00 y Número Único Nacional 0-02-00-00-000-6067-00-00-00-00.

Valor de la Partida.....\$ 8.332.500,00

Valor de la Hijuela.....\$ 8.332.500,00

HIJUELA NÚMERO TRES (3), PARA LA SEÑORA DORIS PATRICIA GARCÍA,
con C.C.No. 39.782.886 de Bogotá D.C

Para cancelar su derecho equivalente al 25% sobre el inmueble objeto de la división, cuyo valor asciende a \$ 6.250.000,00 M/cte. se le adjudica:

Partida Única:

Un lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado "EL PORVENIR", que para efectos de la presente partición se denominará "LOTE NÚMERO TRES (3)", ubicado en la vereda El Palmar, Jurisdicción del Municipio de La Mesa - Cundinamarca, que para efectos de la presente partición tendrá un área de terreno de **1.547,92 Mts 2**, cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-6 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-3 en longitud de 74.15 Mts, colindando con el Lote Número Dos (2) que será adjudicado dentro de esta misma división material a la señora Mariela Cañas de Mancera. **POR EL ORIENTE:** Partiendo del mojón marcado con el M- 3 en línea recta hasta llegar al mojón marcado con el M-4 en longitud de 20.00 Mts, colindando con vía que, del Municipio de La Mesa Cundinamarca, conduce la Municipio de Mesitas del Colegio Cundinamarca. **POR EL SUR:** Partiendo del mojón marcado con el M-4 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-5 en longitud de 78.44 Mts, colindando con el predio identificado con al cedula catastral No. 25386-00-02-0006-0363-000. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo del mojón marcado con el M- 5 en línea recta hasta llegar al mojón marcado con el M-6 en longitud de 20.00 Mts, colindando con Vía Rural Interna, punto de partida y encierra.

TRADICIÓN: El inmueble objeto de este proceso fue adquirido por la señora **MARIELA CAÑAS DE MANCERA**, por compra de un derecho de cuota efectuada a la señora **ALICIA IBAÑEZ DE CARO**, según Escritura Pública Número 865 de fecha del Diecinueve (19) de Mayo de 2.004 de la Notaria Única del Círculo de La Mesa Cundinamarca; por consiguiente la misma efectuó la compra de derechos de cuota de 2/3 partes a los señores **CARMENZA HURTADO Y ARCESIO MANCERA CAÑAS** según Escritura Publica Número 198 de fecha Siete

(7) de Febrero 2.009, de la Notaria Única del Círculo de La Mesa Cundinamarca, quedando la misma con el 100% del inmueble objeto de este proceso; posteriormente la misma efectuó la venta de 2/3 partes, equivalentes al **66.66%** al señor **ARCESIO MANCERA CAÑAS**, según Escritura Publica Número 663 de fecha Siete (7) de Abril del 2016 de La Notaria Única del Círculo de La Mesa Cundinamarca, quedando la mencionada vendedora con un porcentaje equivalente al **33.34%**; por Ultimo el señor **ARCESIO MANCERA CAÑAS** efectuó la venta de un derecho equivalente al **25%**, a la señora **DORIS PATRICIA GARCIA** según Escritura Publica Número 1.569 de fecha Veinticinco (25) Octubre del 2021, de la Notaria Única del Círculo de Anapoima Cundinamarca, quedando el mencionado vendedor con un porcentaje equivalente al **41.66%**. Inmueble Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **166 – 73470** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa Cundinamarca y cédula catastral No. **20-00-6067-00-00** y Número Único Nacional **0-02-00-00-000-6067-00-00-00-00**.

Valor de la Partida.....\$ 6.250.000,00
 Valor de la Hijuela..... ...\$ 6.250.000,00
VALOR TOTAL DEL ACTIVO..... \$ 25.000.000.00

RESUMEN DE ADJUDICACIONES			
HIJUELA	ADJUDICATARIOS	CEDULA	VALOR
1	Arcesio Mancera Cañas	80.440.954	\$10.417.500,00
2	Mariela Cañas de Mancera	41.505.073	\$8.332.500.00
3	Doris Patricia García	39.782.886	\$6.250.000.00
TOTAL ADJUDICACIONES			\$25.000.000.00

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca), en el bien distinguido con la matricula inmobiliaria No. **166-73470**.

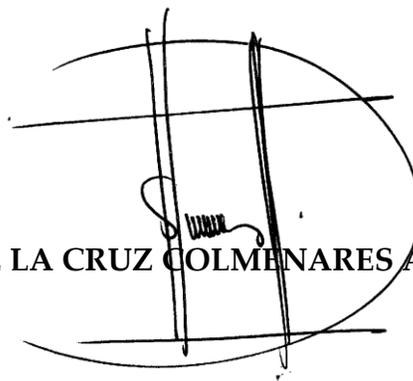
CUARTO: EXPEDIR copias autenticadas tanto de este fallo como del plano y de las demás piezas procesales indispensables para el perfeccionamiento de la división, en el número requerido por las partes.

QUINTO: CANCELAR la inscripción de la demanda a que se contrae el oficio No. 1040 del 7 de septiembre de 2022. Por secretaria líbrese la comunicación a que haya lugar.

SEXTO: SIN condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c2341bf4a8182c36493d65b4de92cf19a98c8b96597bccfbd07fc0bf740b3b**

Documento generado en 08/06/2023 02:20:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), ocho (8) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	JESÚS ANDERSON MORALES Y OTROS
Demandado	ELÍAS GALINDO GARCÍA
Radica.	2538640030012022/00287-00
Decisión	Aprueba Partición

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Cumplido el ritual procesal dentro del Juicio Divisorio iniciado por los comuneros JESÚS ANDERSON MORALES JIMENEZ, MARÍA HERMINDA WILCHEZ ORJUELA, ALFREDO WILCHES ORJUELA, MIGUEL ANTONIO WILCHES ORJUELA y MARIA DEL CARMEN GAONA PARRA en contra del también titular ELÍAS GALINDO GARCÍA, procede esta Judicatura a proveer respecto de la División Material del inmueble sobre el que recae la comunidad, denominado “HONDURAS”, del municipio de La Mesa, Cundinamarca.

El trabajo partitivo o subdivisión, que milita en la encuadernación a folios 58 a 68 y 76 (Anx. 1) incluido el plano, fue elaborado por Perito del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), quien cumple a cabalidad los requisitos enlistados en el Art. 226 del Estatuto Procesal General, para la presentación de la labor encomendada.

Partiendo de lo anterior, se avizora el agotamiento de las etapas establecidas por los artículos 409 y 410 del Código General del Proceso, siendo menester mencionar, que la providencia adiada el 10 de mayo último, que decretó la división material, cobró firmeza.

Pues bien, de cara a la distribución, sobresale que las hijuelas respetan los derechos de los condueños en cuanto al segregado porcentual del bien común y el valor equivalente al monto de sus derechos se refiere, armonizado con el avalúo que del fundo hizo el experto.

En línea con lo expuesto, la partición sometida a estudio se hizo con sujeción a las disposiciones legales, elaborada por perito con las calidades que para el efecto señala la normatividad adjetiva, amén de la observancia de las directrices señaladas en el artículo 1394 del Código Civil, situación que conlleva a colegir que las adjudicaciones allí plasmadas guardan uniformidad con el único bien que conforma la división, y se respetó lo que le correspondía a cada uno de los

intervinientes.

Ocurridas, así las cosas, bajo los lineamientos de la normatividad legal, es procedente dar aplicación al artículo 410 del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria, y ordenándose el protocolo pertinente.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior, no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, que el trabajo de partición está conforme a las especificaciones de la heredad, aunado a que las hijuelas se realizaron en proporción legal, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA PARTICION del predio rural denominado “**HONDURAS**”, ubicado en jurisdicción del Municipio de La Mesa - Cundinamarca, con cabida superficial aproximada de 49.000 Mts 2, y un área construida de 98 Mts 2, (según certificado de libertad y tradición), inmueble identificado con los siguientes linderos: “Partiendo del mojón (A); en una recta de 133 metros en dirección oriental va al mojón marcado con el No. (06) colocado al pie de un zanjón. Linda por este costado con la parcela La Palma. **SUROESTE:** A partir del mojón (06) en una zanja de trescientos veintisiete metros (327 Mts) a dar al mojón marcado con el número (7). Linda por este costado con terrenos de la hacienda “El Banco”. **NORTE:** Del mojón marcado con el número (7) en una recta de trescientos veinticinco metros (325 Mts) a dar al mojón marcado con el número (8) común a las parcelas de El Paraíso y El Santuario. Linda en este trayecto con terrenos de la hacienda. **ORIENTE:** A partir del mojón número ocho (8) en una recta de doscientos dos metros (202 Mts), va al mojón A. Punto de partida, linda por este costado con parcela de El Santuario”.

Inmueble Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **166-25324** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa Cundinamarca y cedula catastral No. **100-01-0166-000** y Número Único Nacional **00-10-00-00-0010-1660-00-00-0000**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y tomando como punto de partida la existencia de este único bien, las hijuelas para los comuneros se confeccionan de la siguiente manera:

HIJUELA NÚMERO UNO (1). PARA LA SEÑORA, MARIA HERMINDA WILCHEZ ORJUELA con C.C. No. 20.691.178 DE LA MESA CUNDINAMARCA.

Para cancelar su derecho, equivalente a un porcentaje del **25%**, sobre la totalidad del único inmueble, objeto de división, se le adjudica:

Partida Única:

Un lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado "HONDURAS", que para efectos de la presente partición se denominará "LOTE NÚMERO UNO (1)", ubicado Jurisdicción del Municipio de La Mesa Cundinamarca, que para efectos de la presente partición tendrá un área de terreno de 11.790 Mts 2, cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NOR-ORIENTE:** En dos (2) trayectos; el primer (1) trayecto partiendo del mojón marcado con el M-4 en línea diagonal pasando por el mojón marcado con el M-3 hasta llegar al mojón marcado con el M-7 en longitud de 96.00 Mts, colindando en parte con el Lote Número dos (2) que será adjudicado dentro de esta misma división material a la señora María del Carmen Gaona Parra y por la otra con vía carretable que de La Inspección de San Joaquín conduce a Predios vecinos; El segundo (2) trayecto partiendo del mojón marcado con el M-7 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-6, en longitud de 49.71 Mts, colindando en este trayecto con el Lote Número tres (3) que será adjudicado dentro de esta misma división material al señor Elías Galindo García. **POR EL SUR:** En Dos (2) trayectos; el primer (1) trayecto partiendo del mojón marcado con el M-6 en línea recta hasta llegar al mojón marcado con el M-5, en longitud de 73.43 Mts; y el segundo (2) trayecto partiendo del mojón marcado con el M-5 en línea diagonal pasando por el mojón marcado con el M-2 hasta llegar al mojón marcado con al mojón marcado con el M-1 en longitud de 103.18 Mts, colindando en estos dos (2) trayectos, con el predio denominado Lote cinco (5) el Mirador, identificado con la cedula catastral No. 25386-00-01-00-00-0001-0329-0-00-00-0000. **POR EL NOR-OCCIDENTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-1 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-4, en longitud de 139.65 Mts, colindado en parte con el predio denominado Lote 2 identificado con cedula catastral No. 25386-00-01-00-00-0001-2003-0-00-00-0000 y por el otro, con el predio denominado Lote 3, identificado con la cedula catastral No. 25386-00-01-00-00-0001-2004-0-00-00-0000, punto de partida y encierra.

TRADICIÓN: El inmueble objeto de este proceso fue adquirido inicialmente por los señores **ALFREDO WILCHEZ ORJUELA, MIGUEL ANTONIO WILCHEZ ORJUELA, MARIA HERMINDA WILCHEZ ORJUELA Y LILIA MARIA WILCHEZ ORJUELA**, por adjudicación en el Juicio de Sucesión de los señores **AURELIA ORJUELA DE WILCHES Y MIGUEL WILCHES CEPEDA**, según Sentencia Judicial de fecha Veintiséis (26) de Septiembre del 2017, del Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca; Posteriormente los señores **ELIAS GALINDO GARCÍA Y JESUS ANDERSON MORALES JIMENEZ**, efectuaron la Sucesión de la señora **LILIA MARIA WILCHEZ ORJUELA**, según Sentencia Judicial de fecha Cuatro (4) de Diciembre del 2019, del Juzgado Civil de La Mesa Cundinamarca; por último el señor **ELIAS GALINDO GARCÍA** efectuó la venta de un derecho de cuota equivalente al 8.5%, a la señora **MARIA DEL CARMEN GAONA PARRA**, según Escritura Publica Número 104 de fecha Once (11) de Febrero del 2022, de la Notaria Única del Circulo de Anapoima Cundinamarca. Inmueble Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **166-25324** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa Cundinamarca y cedula catastral No. **100-01-0166-000** y Número Único Nacional

00-10-00-00-0010-1660-00-00-0000.

Valor de la Partida \$ 9.250.000.00

Valor de la Hijuela\$ 9.250.000.00

HIJUELA NÚMERO DOS (2). PARA LA SEÑORA MARIA DEL CARMEN GAONA PARRA con C.C.No. 52.615.656 DE LA MESA CUNDINAMARCA.

Para cancelar sus derechos, equivalente a un porcentaje del 8.5%, sobre la totalidad del único inmueble, se le adjudica:

❖ Partida Única:

Un lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado "HONDURAS" que para efectos de la presente partición se denominará "LOTE NÚMERO DOS (2)", ubicado en Jurisdicción del Municipio de La Mesa Cundinamarca, con un área de terreno de **2.814 Mts 2**, cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-4 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M - 9 A, en longitud de 29.63 Mts, colindando con el predio denominado Lote tres (3), identificado con al cedula catastral No. 25386-00-01-00-00-0001-2004-0-00-00-0000. **POR EL ORIENTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-9 A en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-8 A, en longitud de 97.37 Mts, colindando con el Lote Número Cuatro (4), que será adjudicado dentro de esta misma división material al señor Jesús Anderson Morales Jiménez. **POR EL SUR:** Partiendo del mojón marcado con el M-8 A en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-3 en longitud de 29.29 Mts, colindando con vía carretable que de Predios vecinos conduce a La Inspección de San Joaquín Jurisdicción del Municipio de La Mesa Cundinamarca. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-3 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M4 en longitud de 96.00 Mts, colindando con el Lote Número Uno (1) que será adjudicado dentro de esta misma división material a la señora María Herminda Wilchez Orjuela, punto de partida y encierra.

TRADICIÓN: El inmueble objeto de este proceso fue adquirido inicialmente por los señores **ALFREDO WILCHEZ ORJUELA, MIGUEL ANTONIO WILCHEZ ORJUELA, MARIA HERMINDA WILCHEZ ORJUELA Y LILIA MARIA WILCHEZ ORJUELA**, por adjudicación en el Juicio de Sucesión de los señores **AURELIA ORJUELA DE WILCHES Y MIGUEL WILCHES CEPEDA**, según Sentencia Judicial de fecha Veintiséis (26) de Septiembre del 2017, del Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca; Posteriormente los señores **ELIAS GALINDO GARCÍA Y JESUS ANDERSON MORALES JIMENEZ**, efectuaron la Sucesión de la señora **LILIA MARIA WILCHEZ ORJUELA**, según Sentencia Judicial de fecha Cuatro (4) de Diciembre del 2019, del Juzgado Civil de La Mesa Cundinamarca; por último el señor **ELIAS GALINDO GARCÍA** efectuó la venta de un derecho de cuota equivalente al 8.5%, a la señora **MARIA DEL CARMEN GAONA PARRA**, según Escritura Publica Número 104 de fecha Once

(11) de Febrero del 2022, de la Notaria Única del Circulo de Anapoima Cundinamarca. Inmueble Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **166-25324** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa Cundinamarca y cedula catastral No. **100-01-0166-000** y Número Único Nacional **00-10-00-00-0010-1660-00-00-0000**.

Valor de la Partida \$ 3.145.000.00

Valor de la Hijuela\$ 3.145.000.00

HIJUELA NÚMERO TRES (3). PARA EL SEÑOR ELIAS GALINDO GARCÍA con C.C.No. 79.061.713 DE LA MESA CUNDINAMARCA.

Para cancelar su derecho, equivalente a un porcentaje del **8.5%**, sobre la totalidad del único inmueble, se les adjudica:

❖ **Partida Única:**

Un lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado **"HONDURAS"** que para efectos de la presente partición se denominará **"LOTE NÚMERO TRES (3)"**, ubicado en Jurisdicción del Municipio de La Mesa Cundinamarca, con un área de terreno de **6.240 Mts 2**, cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-7 en línea semi recta hasta llegar al mojón marcado con el M-10 en longitud de 56.78 Mts, colindando con vía carretable que de Predios vecinos conduce a La Inspección de San Joaquín Jurisdicción del Municipio de La Mesa Cundinamarca. **POR EL ORIENTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-10 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-11 en longitud de 79.86 Mts, colindando con el Lote Número Cinco (5) que será adjudicado dentro de esta misma división material al señor Miguel Antonio Wilchez Orjuela. **POR EL SUR:** Partiendo del mojón marcado con el M-11 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-6 en longitud de 58.18 Mts, colindando con Lote cinco (5) el Mirador, identificado con la cedula catastral No. 25386-00-01-00-00-0001-0329-0-00-00-0000. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-6 en línea recta hasta llegar al mojón marcado con el M-7 en longitud de 49.71 Mts, colindando con el Lote Número Uno (1), que será adjudicado dentro de esta misma división material a la señora María Herminda Wilchez Orjuela, punto de partida y encierra.

TRADICIÓN: El inmueble objeto de este proceso fue adquirido inicialmente por los señores **ALFREDO WILCHEZ ORJUELA, MIGUEL ANTONIO WILCHEZ ORJUELA, MARIA HERMINDA WILCHEZ ORJUELA Y LILIA MARIA WILCHEZ ORJUELA**, por adjudicación en el Juicio de Sucesión de los señores **AURELIA ORJUELA DE WILCHES Y MIGUEL WILCHES CEPEDA**, según Sentencia Judicial de fecha Veintiséis (26) de Septiembre del 2017, del Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca; Posteriormente los señores **ELIAS GALINDO GARCÍA Y JESUS ANDERSON MORALES JIMENEZ**, efectuaron la Sucesión de la señora **LILIA MARIA WILCHEZ ORJUELA**, según

Sentencia Judicial de fecha Cuatro (4) de Diciembre del 2019, del Juzgado Civil de La Mesa Cundinamarca; por último el señor **ELIAS GALINDO GARCÍA** efectuó la venta de un derecho de cuota equivalente al **8.5%**, a la señora **MARIA DEL CARMEN GAONA PARRA**, según Escritura Publica Número 104 de fecha Once (11) de Febrero del 2022, de la Notaria Única del Circulo de Anapoima Cundinamarca. Inmueble Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **166-25324** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa Cundinamarca y cedula catastral No. **100-01-0166-000** y Número Único Nacional **00-10-00-00-0010-1660-00-00-0000**.

Valor de la Partida \$ 3.145.000.00

Valor de la Hijuela\$ 3.145.000.00

HIJUELA NÚMERO CUATRO (4). PARA EL SEÑOR JESUS ANDERSON MORALES JIMENEZ con C.C. No. 1.070.325.338 DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA.

Para cancelar sus derechos, equivalente a un porcentaje del **8%**, sobre la totalidad del único inmueble, para lo cual se le adjudica:

❖ **Partida Única:**

Un lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado **"HONDURAS"** que para efectos de la presente partición se denominará **"LOTE NÚMERO CUATRO (4)"**, ubicado en Jurisdicción del Municipio de La Mesa Cundinamarca, con un área de terreno de **2.814 Mts²**, cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-9A en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-9 en longitud de 29.47 Mts, colindando con el predio denominado Lote 3, identificado con la cedula catastral No. 25386-00-01-00-00-0001-2004-0-00-00-0000. **POR EL ORIENTE:** Partiendo del mojón marcado con el M - 9 en línea recta hasta llegar al mojón marcado con el M - 8, en longitud de 101.51 Mts, colindando con el Lote Número Cinco (5), que será adjudicado dentro de esta misma división material al señor Miguel Antonio Wilchez Orjuela. **POR EL SUR:** Partiendo del mojón marcado con el M-8 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-8A en longitud de 29.29 Mts, colindando con vía carretable que de la Inspección de San Joaquín Jurisdicción del Municipio de La Mesa Cundinamarca conduce a predios vecinos. **POR EL OCCIDENTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-8A en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-9A, en longitud de 97.37 Mts, colindando con el Lote Número Dos (2) que será adjudicado dentro de esta misma división material a la señora María del Carmen Gaona Parra, punto de partida y encierra.

TRADICION: El inmueble objeto de este proceso fue adquirido inicialmente por los señores **ALFREDO WILCHEZ ORJUELA, MIGUEL ANTONIO WILCHEZ ORJUELA, MARIA HERMINDA WILCHEZ ORJUELA Y LILIA MARIA WILCHEZ ORJUELA**, por adjudicación en el Juicio de Sucesión de los señores **AURELIA ORJUELA DE WILCHES Y MIGUEL WILCHES CEPEDA**, según Sentencia Judicial de fecha Veintiséis (26) de Septiembre del 2017, del Juzgado Civil

Municipal de La Mesa Cundinamarca; Posteriormente los señores **ELIAS GALINDO GARCÍA Y JESUS ANDERSON MORALES JIMENEZ**, efectuaron la Sucesión de la señora **LILIA MARIA WILCHEZ ORJUELA**, según Sentencia Judicial de fecha Cuatro (4) de Diciembre del 2019, del Juzgado Civil de La Mesa Cundinamarca; por último el señor **ELIAS GALINDO GARCÍA** efectuó la venta de un derecho de cuota equivalente al 8.5%, a la señora **MARIA DEL CARMEN GAONA PARRA**, según Escritura Publica Número 104 de fecha Once (11) de Febrero del 2022, de la Notaria Única del Circulo de Anapoima Cundinamarca. Inmueble Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **166-25324** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa Cundinamarca y cedula catastral No. **100-01-0166-000** y Número Único Nacional **00-10-00-00-0010-1660-00-00-0000**.

Valor de la Partida \$ 2.960.000.00

Valor de la Hijuela\$ 2.960.000.00

HIJUELA NÚMERO CINCO (5). PARA EL SEÑOR MIGUEL ANTONIO WILCHEZ ORJUELA con C.C. No. 3.072.582 DE LA MESA CUNDINAMARCA.

Para cancelar sus derechos, equivalente a un porcentaje del **25%**, sobre la totalidad del único inmueble, se le adjudica:

❖ **Partida Única:**

Un lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado **"HONDURAS"** que para efectos de la presente partición se denominará **"LOTE NÚMERO CINCO (5)"**, ubicado en Jurisdicción del Municipio de La Mesa Cundinamarca, con un área de terreno de **13.123 Mts 2**, cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-9 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-15, en longitud de 74.11 Mts, colindando con el predio denominado Lote 3, identificado con la cedula catastral No. 25386-00-01-00-00-0001-2004-0-00-00-0000. **POR EL ORIENTE:** En dos (2) trayectos; el primer trayecto partiendo del mojón marcado con el M-15 en línea diagonal pasando por el mojón marcado con el M-14, hasta llegar al mojón marcado con el M-13, en longitud de 133.39 Mts, colindando en parte con el Lote Número Seis (6) que será adjudicado dentro de esta misma división material al señor Alfredo Wilchez Orjuela y por la otra con vía carretable que de la Inspección de San Joaquín Jurisdicción del Municipio de La Mesa Cundinamarca, conduce a predios vecinos; el segundo (2) trayecto partiendo del mojón marcado con el M-13 en línea recta hasta llegar al mojón marcado con el M-12, en longitud de 87.77 Mts, colindando con el Lote Número Seis (6) que será adjudicado dentro de esta misma división material al señor Alfredo Wilchez Orjuela. **POR EL SUR:** Partiendo del mojón marcado con el M-12 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-11 en longitud de 62.45 Mts, colindando con el predio denominado Lote 5 – El Mirador, identificado con al cedula catastral No. 25386-00-01-00-00-0001-0329-0-00-00-0000. **POR EL OCCIDENTE:** En dos (2) trayectos; el primer (1) trayecto partiendo del mojón marcado con el M-11 en línea diagonal hasta

llegar al mojón marcado con el M-10, en longitud de 79.86 Mts, colindando con el Lote Número Tres (3) que será adjudicado dentro de esta misma división material al señor Elías Galindo García; El segundo (2) trayecto partiendo del mojón marcado con el M-10 en línea diagonal pasando por el mojón marcado con el M-8, hasta llegar al mojón marcado con el M-9 en longitud de 101.51 Mts, colindado en parte con Vía Carreteable que de la Inspección de San Joaquín Jurisdicción del Municipio de La Mesa Cundinamarca, conduce a predios vecinos y por la otra con el Lote número Cuatro (4) que será adjudicado dentro de esta misma división material al señor Jesús Anderson Morales Jiménez, punto de partida y encierra.

TRADICIÓN: El inmueble objeto de este proceso fue adquirido inicialmente por los señores **ALFREDO WILCHEZ ORJUELA, MIGUEL ANTONIO WILCHEZ ORJUELA, MARIA HERMINDA WILCHEZ ORJUELA Y LILIA MARIA WILCHEZ ORJUELA**, por adjudicación en el Juicio de Sucesión de los señores **AURELIA ORJUELA DE WILCHES Y MIGUEL WILCHES CEPEDA**, según Sentencia Judicial de fecha Veintiséis (26) de Septiembre del 2017, del Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca; Posteriormente los señores **ELIAS GALINDO GARCÍA Y JESUS ANDERSON MORALES JIMENEZ**, efectuaron la Sucesión de la señora **LILIA MARIA WILCHEZ ORJUELA**, según Sentencia Judicial de fecha Cuatro (4) de Diciembre del 2019, del Juzgado Civil de La Mesa Cundinamarca; por último el señor **ELIAS GALINDO GARCÍA** efectuó la venta de un derecho de cuota equivalente al **8.5%**, a la señora **MARIA DEL CARMEN GAONA PARRA**, según Escritura Publica Número 104 de fecha Once (11) de Febrero del 2022, de la Notaria Única del Circulo de Anapoima Cundinamarca. Inmueble Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **166-25324** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa Cundinamarca y cedula catastral No. **100-01-0166-000** y Número Único Nacional **00-10-00-00-0010-1660-00-00-0000**.

Valor de la Partida \$ 9.250.000.00

Valor de la Hijuela\$ 9.250.000.00

HIJUELA NÚMERO SEIS (6). PARA EL SEÑOR ALFREDO WILCHEZ ORJUELA con C.C. No. 3.072.880 DE LA MESA CUNDINAMARCA.

Para cancelar sus derechos, equivalentes a un porcentaje del **25%**, sobre la totalidad del único inmueble, se le adjudica:

❖ **Partida Única:**

Un lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado **"HONDURAS"** que para efectos de la presente partición se denominará **"LOTE NÚMERO SEIS (6)"**, ubicado en Jurisdicción del Municipio de La Mesa Cundinamarca, con un área de terreno de **15.033 Mts 2**, cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-15 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-16, en longitud de 50.00 Mts,

colindando con el predio denominado Lote 3, identificado con la cedula catastral No. 25386-00-01-00-00-0001-2004-0-00-00-0000. **POR EL ORIENTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-16 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-17 en longitud de 176.56 Mts, colindando con el predio denominado Lote Los Delfines, identificado con la cedula catastral No. 25386-00-01-00-00-0001-0171-0-00-00-0000. **POR EL SUR:** Partiendo del mojón marcado con el M-17 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-12 en longitud de 106.41 Mts, colindando en una parte con vía carretable que de la Inspección de San Joaquín Jurisdicción del Municipio de La Mesa Cundinamarca conduce a predios vecinos y por la otra con el predio denominado El Volcán, identificado con la Cedula catastral No. 25386-00-01-00-00-0001-0169-0-00-00-0000. **POR EL OCCIDENTE:** En dos (2) trayectos el primer (1) trayecto partiendo del mojón marcado con el M-12 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-13, en longitud de 87.77 Mts, colindando con el Lote Número Cinco (5), que será adjudicado dentro de esta misma división material al señor Miguel Antonio Wilchez Orjuela; el segundo (2) trayecto partiendo del mojón marcado con el M-13 en línea diagonal pasando por el mojón marcado con el M-14 hasta llegar al mojón marcado con el M-15 en longitud de 133.39 Mts, colindando en una parte con el Lote número Cinco (5), que será adjudicado dentro de esta misma división material al señor Miguel Antonio Wilchez Orjuela y por la otra con vía carretable que de la Inspección de San Joaquín, Jurisdicción del Municipio de La Mesa Cundinamarca, conduce a predios vecinos, punto de partida y encierra.

TRADICIÓN: El inmueble objeto de este proceso fue adquirido inicialmente por los señores **ALFREDO WILCHEZ ORJUELA, MIGUEL ANTONIO WILCHEZ ORJUELA, MARIA HERMINDA WILCHEZ ORJUELA Y LILIA MARIA WILCHEZ ORJUELA**, por adjudicación en el Juicio de Sucesión de los señores **AURELIA ORJUELA DE WILCHES Y MIGUEL WILCHES CEPEDA**, según Sentencia Judicial de fecha Veintiséis (26) de Septiembre del 2017, del Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca; Posteriormente los señores **ELIAS GALINDO GARCÍA Y JESUS ANDERSON MORALES JIMENEZ**, efectuaron la Sucesión de la señora **LILIA MARIA WILCHEZ ORJUELA**, según Sentencia Judicial de fecha Cuatro (4) de Diciembre del 2019, del Juzgado Civil de La Mesa Cundinamarca; por último el señor **ELIAS GALINDO GARCÍA** efectuó la venta de un derecho de cuota equivalente al 8.5%, a la señora **MARIA DEL CARMEN GAONA PARRA**, según Escritura Publica Número 104 de fecha Once (11) de Febrero del 2022, de la Notaria Única del Circulo de Anapoima Cundinamarca. Inmueble Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **166-25324** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa Cundinamarca y cedula catastral No. **100-01-0166-000** y Número Único Nacional **00-10-00-00-0010-1660-00-00-0000**.

Valor de la Partida \$ 9.250.000.00

Valor de la Hijuela\$ 9.250.000.00

VALOR TOTAL DEL ACTIVO..... \$ 37.000.000,00

ADJUDICATARIOS	POR-CEN-TAJE	VALOR
ALFREDO WILCHEZ ORJUELA	25%	\$9.250.000.00
MIGUEL ANTONIO WILCHEZ ORJUELA	25%	\$9.250.000.00
MARIA HERMINDA WILCHEZ ORJUELA	25%	\$9.250.000.00
ELIAS GALINDO GARCÍA	8.5%	\$3.145.000.00
JESUS ANDERSON MORALES JIMENEZ	8%	\$2.960.000.00
MARIA DEL CARMEN GAONA PARRA	8.5%	\$3.145.000.00
TOTAL DE SUMAS ADJUDICADAS	100%	\$37.000.000.00

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca), en el bien distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **166-25324**.

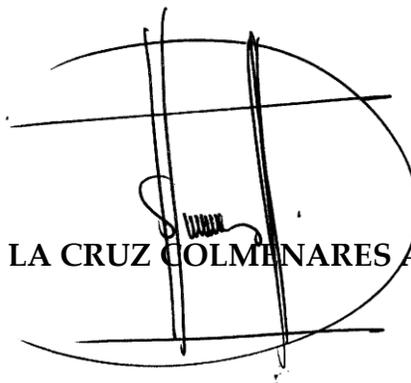
CUARTO: EXPEDIR copias autenticadas tanto de este fallo, como del plano y de las demás piezas procesales indispensables para el perfeccionamiento de la división, en el número requerido por las partes.

QUINTO: CANCELAR la inscripción de la demanda a que se contrae el oficio No. 938 de 19 de agosto de 2022. Por secretaria líbrese la comunicación a que haya lugar.

SEXTO: SIN condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
 Jose De La Cruz Colmenares Amador
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c7a6cb6f22182e86f6aaf5956c66f4874995a16669b370d24f7886369f5734**

Documento generado en 08/06/2023 02:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Mínima
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Diana Marcela Cifuentes Céspedes
Radicación	2538640030012022-0029900
Decisión	Seguir adelante ejecución

Mediante auto calendado el 31 de agosto de 2022 y el que lo corrige, de fecha 20 de septiembre de 2022, este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A y a cargo de DIANA MARCELA CIFUENTES CESPEDES, para que cancelara las siguientes sumas de dinero:

1º. El valor de \$ 20.878.045.00 por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré No. 3840084928, más los intereses moratorios del saldo capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2º \$ 4.166.666.00, por concepto de capital de cuota de fecha 15/03/2022.

3º. \$378.975.00, por el interés de plazo desde el 16/02/2022 al 15/03/22 y por el interés moratorio pactado sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 16/03/2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

4º. \$ 4.166.666.00, por concepto de capital de la cuota 15/04/2022.

5º. \$ 408.347.00, por el interés de plazo causado desde el 16/03/2022 al 15/04/22 y por el interés moratorio pactado sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 16/04/2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

6º. \$ 4.166.666.00, por concepto de capital de cuota 15/05/2022.

7º. \$ 378.975.00, por el interés de plazo causados desde el 16/04/2022 al 15/05/2022 y por el interés moratorio pactado sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota

se hizo exigible, esto es, desde el 16/05/2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

8º. \$ 4.166.666.00, por concepto de capital de cuota 15/06/2022.

9º. \$ 357.677.00, por el interés de plazo causados desde el 16/05/2022 al 15/06/2022 y por el interés moratorio pactado sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 16/06/2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

10º. \$ 4.166.666.00, por concepto de capital de cuota 15/07/2022.

11º. \$ 322.097.00, por el interés de plazo causados desde el 16/06/2022 al 15/07/2022 y por el interés moratorio pactado sobre el valor del capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible, esto es, desde el 16/07/2022, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

La demandada DIANA MARCELA CIFUENTES CESDEPES se notificó mediante correo electrónico, el 18 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo caso omiso de las advertencias de pago y guardó silencio en relación con los medios exceptivos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P, por lo que el juzgado ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, dispondrá la liquidación del crédito que se cobra y condenará en costa a la ejecutada, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

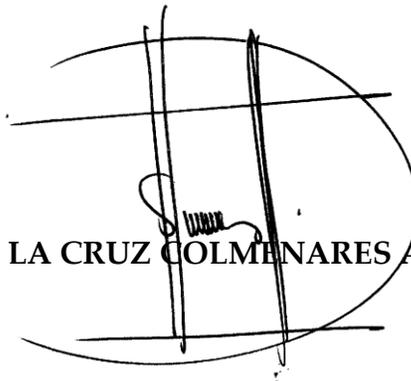
Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas

Tercero: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$ 1.576.00.00. Por Secretaría procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Colmenares', is written over a large, faint circular stamp or watermark. The signature is somewhat stylized and partially obscured by the lines of the stamp.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09586a5a3b152a0d14bb4de1c3c15e85706951252f95449ea2ebb7a2b7d379f9**

Documento generado en 08/06/2023 05:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), ocho (8) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	LUIS HERNANDO ROJAS Y OTRO
Demandado	LUIS ALBERTO SUÁREZ ROJAS
Radicad.	2538640030012022/00339-00
Decisión	Aprueba Partición

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Cumplido el ritual procesal dentro del Juicio Divisorio iniciado por los condóminos LUIS HERNANDO ROJAS ROJAS y RICARDO RODRÍGUEZ ROJAS en contra del también propietario LUIS ALBERTO SUÁREZ ROJAS, procede esta Judicatura a proveer respecto de la aprobación de la División Material del inmueble sobre el que recae la comunidad, denominado “EL PORVENIR” ubicado en la vereda El Palmar, de esta Jurisdicción Municipal.

El trabajo partitivo o subdivisión, que milita en la encuadernación a folios 39 y 53 a 59 (Anx. 1), incluido el plano, fue elaborado por Perito del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), quien cumple a cabalidad los requisitos enlistados en el Art. 226 del Estatuto Procesal General, para la presentación de la labor encomendada.

Partiendo de lo anterior, se avizora el agotamiento de las etapas establecidas por los artículos 409 y 410 del Código General del Proceso, siendo menester mencionar, que la providencia adiada el 10 de mayo último, que decretó la división material, cobró firmeza.

Pues bien, de cara a la distribución, sobresale que las hijuelas respetan los derechos de los condueños en cuanto al segregado porcentual del bien común y el valor equivalente al monto de sus derechos se refiere, armonizado con el avalúo que del fundo hizo el experto.

En línea con lo expuesto, la partición sometida a estudio se hizo con sujeción a las disposiciones legales, elaborada por el perito con las calidades que para el efecto señala la normatividad adjetiva, amén de la observancia de las directrices señaladas en el artículo 1394 del Código Civil, situación que conlleva a colegir que las adjudicaciones allí plasmadas guardan uniformidad con el único bien que conforma la división, y se respetó lo que le correspondía a cada uno de los

intervinientes.

Ocurridas así las cosas, bajo los lineamientos de la normatividad legal es procedente dar aplicación al artículo 410 del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria y ordenándose el protocolo pertinente.

DECISIÓN.

Consecuente con lo anterior, no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, que el trabajo de partición está conforme a las especificaciones de la heredad, aunado a que las hijuelas se realizaron en proporción legal, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA PARTICION del predio rural denominado “**EL PORVENIR**”, ubicado la vereda El Palmar, Jurisdicción del Municipio de La Mesa Cundinamarca, con un área aproximada de **7 Hectáreas 2.274 Mts 2**, (según certificado de libertad y tradición), inmueble identificado con los siguientes linderos: se tomó como punto de partida el punto del plano número quinientos setenta y uno (571), ubicado hacia la parte Norte del Lote materia del alindamiento sobre la intersección con linderos del lote número treinta y tres (33) de Isidro Navarrete y terrenos de Juan Plata. Colinda así: “**NORESTE:** Partiendo de P-571, se sigue en línea quebrada de dirección general S.E. distancia aproximada de ciento ochenta y ocho metros (188.00 Mts), colindancia con terrenos de particulares hasta llegar al M-710; continua en línea quebrada de dirección general S.W. en distancia aproximada de trescientos cincuenta metros (350.00 Mts), pasando por los puntos M-687. M-686 y M-58 hasta llegar al punto 665, lindando con el M-710 al M-686 con lote número veintiocho (28), hoy de Jorge Plata y del M-686 al M-58 con parcela número treinta (30) de Víctor Moya, y del M-58 al 665 con el lote número cuarenta y siete (47), hoy de propiedad de Víctor Moya. **SURORIENTE:** Del P-665 continua por la margen de un carretable en dirección a La Mesa, en distancia aproximada de cuarenta metros (40.00 Mts), hasta el M-3, de aquí en dirección N.W. en distancia de cuarenta metros (40.00 Mts), sigue luego en línea recta en dirección S.W. en distancia aproximada de cuarenta metros (40.00 Mts), hasta llegar al M-1, ubicado sobre la margen carretable, colindando desde el M-4 con el Lote comunal trapiche. Sigue luego por la margen del carretable en dirección N.W. en distancia aproximada de ciento diez puntos treinta metros (110.30 Mts), hasta llegar al punto B colindando desde el M1 al mojón B con carretable que conduce a La Mesa. **NOROESTE:** Del B se sigue en línea recta, de dirección Oriente en distancia total de ciento cuarenta metros (140 mts) aproximadamente a encontrar el mojón marcado al borde de un chorro de invierno, colindando del mojón B al mojón A con lote vendido a la señora María Emma Suarez de Casallas, del mojón A se sube por el cauce del chorro a encontrar el mojón 6 ubicado en el lindero del señor Roberto Castro antes parcela 33 de Isidro Navarrete, colindando por este costado con chorro al medio con lote vendido por este instrumento a la señora, María Emma Suarez de Casallas del mojón

6 se sigue en dirección N.E. en distancia total de 255 metros colindando con la parcela 33 de Isidro Navarrete hoy de Roberto Castro, pasando por los puntos P-576, P-575, P-573 Y P-570 hasta llegar al P-571 citado como punto de partida y encierra”.

Inmueble Identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **166-24984** y cedula catastral No. **00-02-00-00-0006-0210-0-00-00-0000**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y tomando como punto de partida la existencia de este único bien, las hijuelas para los comuneros se confeccionan de la siguiente manera:

HIJUELA NÚMERO UNO (1). EN COMÚN Y PROINDIVISO PARA LOS SEÑORES LUIS HERNANDO ROJAS ROJAS, con C.C. No. 12.171.141 de Isnos y RICARDO RODRÍGUEZ ROJAS con C.C. No. 80.443.164 de Bogotá, en el equivalente al 50% para cada uno.

Para cancelar su derecho equivalente al 10% sobre el inmueble objeto de la división, cuyo valor asciende a \$ **6.400.000,00** M/cte. se le adjudica:

Partida Única

Un lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado “EL PORVENIR”, que para efectos de la presente partición se denominará “LOTE UNO (1)”, ubicado en la vereda El Palmar Jurisdicción del Municipio de La Mesa Cundinamarca, que para efectos de la presente partición tendrá un área de terreno de **3.741,04 Mts 2**, cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NOR-ORIENTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-2 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-18 en longitud de 76.09 Mts, colindando con el Lote Dos (2), que será adjudicado dentro de esta misma división material al señor Luis Alberto Suarez Rojas. **POR EL SUR-ORIENTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-18 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-17 en longitud de 60.56 Mts, colindando con el Lote Dos (2), que será adjudicado dentro de esta misma división material al señor Luis Alberto Suarez Rojas. **POR EL SUR – OCCIDENTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-17 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-1 en longitud de 60.92 Mts, colindando con vía que conduce al Municipio de La Mesa Cundinamarca. **POR EL NOR-OCCIDENTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-1 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-2 en longitud de 49.70 Mts, colindando con el predio identificado con la cedula catastral No. 25-386-0002-0006-0762-000, punto de partida y encierra.

TRADICIÓN: El inmueble objeto de este proceso fue adquirido inicialmente por el señor **LUIS ALBERTO SUAREZ ROJAS**, por compraventa efectuada a **RESERVA NATURAL EL PALMAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, mediante Escritura Publica Número 2299 de fecha Veinte (20) de Octubre del 2018, de La Notaria Única del Circulo de La Mesa Cundinamarca; Posteriormente el mismo efectuó la venta de un derecho de cuota, equivalente al **10%**, a los

señores **LUIS HERNANDO ROJAS ROJAS** y **RICARDO RODRIGUEZ ROJAS** según escritura Publica Número 271 de fecha quince (15) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2.022), de la Notaria Única del Circulo de Anapoima Cundinamarca. Quedando el mencionado vendedor con un porcentaje equivalente al **90%**. Inmueble Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **166 – 24984** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa Cundinamarca y cedula catastral No. **00-02-00-00-0006-0210-0-00-00-0000**.

Valor de la Partida..... \$ 6.400.000,00
Valor de la Hijuela.....\$ 6.400.000,00

HIJUELA NÚMERO DOS (2), PARA EL SEÑOR LUIS ALBERTO SUÁREZ ROJAS, con C.C.No. 19.307.182 de Bogotá D.C

Para cancelar su derecho equivalente al 90% sobre el inmueble objeto de la división, cuyo valor asciende a \$ 57.600.000,00 M/cte. se le adjudica:

Partida Única:

Un lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado “**EL PORVENIR**”, que para efectos de la presente partición se denominará “**LOTE DOS (2)**”, ubicado en la vereda El Palmar Jurisdicción del Municipio de La Mesa Cundinamarca, que para efectos de la presente partición tendrá un área de terreno de **68.532,96 Mts 2**, cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NORTE:** En dos (2) trayectos; el primer (1) trayecto, partiendo del mojón marcado con el M-7 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-8 en longitud de 89.08 Mts; y el segundo (2) trayecto, partiendo del mojón marcado con el M-8 en línea quebrada hasta llegar al mojón marcado con el M-9, en longitud de 107.82 Mts, colindando en estos dos (2) trayectos con vía que conduce al Municipio de La mesa Cundinamarca. **POR EL ORIENTE:** En tres (3) trayectos; El primer (1) trayecto, partiendo del mojón marcado con el M-9 en línea quebrada hasta llegar al mojón marcado con el M-10, en longitud 86.58 Mts, colindando en este trayecto, con el predio identificado con la Cedula catastral No. 25-386-0002-0006-0130-000. El segundo (2) trayecto partiendo del mojón marcado con el M-10 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-11 en longitud de 56.67 Mtrs; El tercer (3) trayecto, partiendo del mojón marcado con el M-11 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-12 en longitud de 68.01 Mts, colindando en estos dos (2) trayectos con el predio identificado con la cedula catastral No. 25-386-0002-0006-0296-000. El cuarto (4) trayecto partiendo del mojón marcado con el M-12 en línea semi recta hasta llegar al mojón marcado con el M-13 en longitud de 122.24 Mts, colindando con Vía que conduce al Municipio de La Mesa Cundinamarca. **POR EL SUR:** En cuatro (4) trayectos; El primer (1) trayecto, partiendo del mojón marcado con el M-13 en línea quebrada hasta llegar al mojón marcado con el M-14, en longitud de 112.30 Mts; el segundo (2) trayecto, partiendo del mojón marcado con el M-14 en línea quebrada hasta llegar al mojón marcado con el M-15 en longitud de 59.36 Mts; El tercer (3) trayecto, partiendo

del mojón marcado con el M-15 en línea semi curva hasta llegar al mojón marcado con el M-16 en longitud de 37.31 Mts; El cuarto (4) trayecto, partiendo del mojón marcado con el M-16 en línea semi recta hasta llegar al mojón marcado con el M-17, en longitud de 104.96 Mts, colindando en estos trayectos con Vía que conduce al Municipio de La Mesa Cundinamarca. **POR EL OCCIDENTE:** En siete (7) trayectos; el primer (1) trayecto partiendo del mojón marcado con el M-17 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-18 en longitud de 60.56 Mts, el segundo (2) trayecto, partiendo del mojón marcado con el M-18 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-2 en longitud de 76.09 Mts, colindando en estos dos (2) trayectos, con el Lote Uno (1) que será adjudicado dentro de esta misma división material a los señores Luis Hernando Rojas Rojas y Ricardo Rodríguez Rojas. El tercer (3) trayecto, partiendo del mojón marcado con el M-2 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-3, en longitud de 78.10 Mts; El Cuarto (4) trayecto partiendo del mojón marcado con el M-3 en línea curva hasta llegar al mojón marcado con el M-4 en longitud de 70.20 Mts, colindando en estos dos (2) trayectos con el predio identificado con la cedula catastral No. 25-386-0002-0006-0762-000; El quinto (5) trayecto, partiendo del mojón marcado con el M-4 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-5 en longitud de 77.76 Mts; El sexto (6) trayecto, partiendo del mojón marcado con el M-5 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-6, en longitud de 64.84 Mts colindando en estos trayectos con el predio identificado con la cedula catastral No. 25-386-0002-0006-0260-00; y El séptimo (7) trayecto partiendo del mojón marcado con el M-7 en longitud de 107.80 Mts, colindando con el predio identificado con la cedula catastral No. 25-386-0002-0006-01-00-00, punto de partida y encierra.

TRADICIÓN: El inmueble objeto de este proceso fue adquirido inicialmente por el señor **LUIS ALBERTO SUAREZ ROJAS**, por compraventa efectuada a **RESERVA NATURAL EL PALMAR LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, mediante Escritura Publica Número 2299 de fecha Veinte (20) de Octubre del 2018, de La Notaria Única del Círculo de La Mesa Cundinamarca; Posteriormente el mismo efectuó la venta de un derecho de cuota, equivalente al **10%**, a los señores **LUIS HERNANDO ROJAS ROJAS** y **RICARDO RODRIGUEZ ROJAS** según escritura Publica Número 271 de fecha quince (15) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2.022), de la Notaria Única del Círculo de Anapoima Cundinamarca. Quedando el mencionado vendedor con un porcentaje equivalente al **90%**. Inmueble Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **166 – 24984** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa Cundinamarca y cedula catastral No. **00-02-00-00-0006-0210-0-00-00-0000**.

Valor de la Partida.....\$ 57.600.000,00

Valor de la Hijuela.....\$ 57.600.000,00

VALOR TOTAL DEL ACTIVO..... \$ 64.000.000.00

HI-JUELA	ADJUDICATARIOS	CEDULA	%	CUANTIA
----------	----------------	--------	---	---------

1	Luis Hernando Rojas	12.171.141	5%	\$ 3.200.000.00
	Ricardo Rodríguez Rojas	80.443.164	5%	\$ 3.200.000.00
2	Luis Alberto Suárez Rojas	19.307.182	90%	\$ 57.600.000.00
TOTAL DE SUMAS ADJUDICADAS				\$64.000.000.00

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca), en el bien distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **166-24984**.

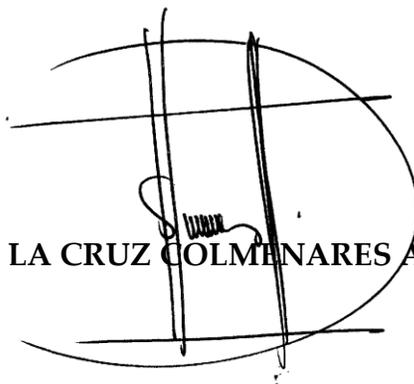
CUARTO: EXPEDIR copias autenticadas tanto de este fallo, como del plano y de las demás piezas procesales indispensables para el perfeccionamiento de la división, en el número requerido por las partes.

QUINTO: CANCELAR la inscripción de la demanda a que se contrae el oficio No. 1193 del 10 de octubre de 2022. Por secretaria líbrese la comunicación a que haya lugar.

SEXTO: SIN condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b4fcb0c78998dfa61036d14277b60900848905e44016badc6cda2ab6a77ff**

Documento generado en 08/06/2023 02:20:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), ocho (8) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ
Demandado	JAVIER MENESES
Radica.	2538640030012022/00340-00
Decisión	Aprueba Partición

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Cumplido el ritual procesal dentro del Juicio Divisorio iniciado por el propietario JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ en contra del también comunero JAVIER MENESES, procede esta Judicatura a proveer respecto de la División Material del inmueble sobre el que recae la comunidad, denominado “SANTA ROSA”, ubicado en la vereda San Pedro de esta Jurisdicción Municipal.

El trabajo partitivo o subdivisión, que milita en la encuadernación a folios 65 a 71 y 73 (Anx. 1), incluido el plano, fue elaborado por el Perito del Registro Abierto de Avaluadores (RAA), quien cumple a cabalidad los requisitos enlistados en el Art. 226 del Estatuto Procesal General, para la presentación de la labor encomendada.

Partiendo de lo anterior, se avizora el agotamiento de las etapas establecidas por los artículos 409 y 410 del Código General del Proceso, siendo menester mencionar que la providencia adiada el 10 de mayo último, que decretó la división material, cobró firmeza.

Pues bien, de cara a la distribución, sobresale que las hijuelas respetan los derechos de los condueños en cuanto al segregado porcentual del bien común y el valor equivalente al monto de sus derechos se refiere, armonizado con el avalúo que del fundo hizo el experto.

En línea con lo expuesto, la partición sometida a estudio se hizo con sujeción a las disposiciones legales, elaborada por perito con las calidades que para el efecto señala la normatividad adjetiva, amén de la observancia de las directrices señaladas en el artículo 1394 del Código Civil, situación que conlleva a colegir que las adjudicaciones allí plasmadas guardan uniformidad con el único bien que conforma la división y se respetó lo que le correspondía a cada uno de los intervinientes.

Ocurridas así las cosas, bajo los lineamientos de la normatividad legal, es procedente dar aplicación al artículo 410 del Código General del Proceso, elaborando la sentencia aprobatoria, y ordenándose el protocolo pertinente.

Consecuente con lo anterior, no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, que el trabajo de partición está conforme a las especificaciones de la heredad, aunado a que las hijuelas se realizaron en proporción legal, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR LA PARTICION del predio rural denominado "SANTA ROSA", ubicado en la Vereda San Pedro, Jurisdicción del Municipio de La Mesa Cundinamarca, con un área aproximada de **5.418 Mts 2**, (según certificado de libertad y tradición), inmueble identificado con los siguientes linderos: "POR UN COSTADO: Partiendo del mojón R, se va en recta a encontrar el mojón número 5, en extensión de sesenta y tres metros (63.00 Mts), lindando con propiedad de Evangelista Abreu y en parte con Teodoro Hernández; del mojón 5 sigue en recta de ochenta y seis metros (86.00 Mts), limitando con propiedad de predio de Rafael Caviedes hasta encontrar el mojón marcado con el número ocho (8); de este mojón 8 voltea en recta de sesenta y tres metros (63.00 Mts) a encontrar el mojón marcado con el número nueve (9), limitando con propiedad hoy de Juan Rodríguez Galeano; del mojón 9 sube en recta de ochenta y seis metros (86.00 Mts) a encontrar el primer mojón citado como punto de partida marcado con la letra R limitando en este trayecto con predio de Juan Antonio Gómez y encierra".

Inmueble Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **166 – 24667** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa Cundinamarca y cedula catastral No. **00-02-00-00-0007-0050-0-00-00-0000**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y tomando como punto de partida la existencia de este único bien, las hijuelas para los comuneros se confeccionan de la siguiente manera:

HIJUELA NÚMERO UNO (1). PARA EL SEÑOR JAVIER MENESES, con C.C. No. 79.252.692 de Bogotá.

Para cancelar su derecho equivalente al 50% sobre el inmueble objeto de la división, cuyo valor asciende a \$ **7.500.000,00 M/cte.** se le adjudica:

Partida Única

Un lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado "SANTA ROSA", que para efectos de la presente partición se denominará "LOTE NÚMERO UNO (1)", ubicado en la Vereda San Pedro, Jurisdicción del

Municipio de La Mesa Cundinamarca, que para efectos de la presente partición tendrá un área de terreno de **2.042,06 Mts 2**, área de servidumbre **666,94 Mts 2**, para un área total de **2.709 Mts 2**, cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NOR-ORIENTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-2 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-1 en longitud de 4.99 Mts, colindando con el predio denominado el Triángulo identificado con la cedula catastral No. 25386-00-02-0007-0051-000. **POR EL SUR-ORIENTE:** En siete (7) trayectos; El primer **(1)** trayectos partiendo del mojón marcado con el M-1 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-11 en longitud de 26.75 Mts; el segundo **(2)** trayecto, partiendo del mojón marcado con el M-11 en línea recta hasta llegar al mojón marcado con el M-10 en longitud de 10.41 Mts; El tercer **(3)** trayecto, partiendo del mojón marcado con el M-10 en línea recta hasta llegar al mojón marcado con el M-9, en longitud de 5.00 Mts; El cuarto **(4)** trayecto, partiendo del mojón marcado con el M-9 en línea recta hasta llegar al mojón marcado con el M-8, en longitud de 12.22 Mts; el Quinto **(5)** trayecto, partiendo del mojón marcado con el M-8 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-7 en longitud de 15.08 Mts; El sexto **(6)** trayecto partiendo del mojón marcado con el M-7 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-6 en longitud de 20.88 Mts; y el M-6 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-24 en longitud de 9.83 Mts, colindando en estos siete (7) trayectos, con servidumbre de tránsito que servirá de entrada a los predios de esta misma división material. **POR EL SUR-OCCIDENTE:** En dos (2) trayectos; el primer **(1)** trayecto partiendo del mojón marcado con el M-24 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-25 en longitud de 29.68 Mts; y el segundo **(2)** trayecto, partiendo del mojón marcado con el M-25 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-26 en longitud de 23.06 Mts, colindando en estos dos (2) trayectos con el predio denominado El Paraíso identificado con la cedula catastral No. 25386-00-02-0007-0394-000, con servidumbre de tránsito que servirá de entrada a los predios de esta misma división material de por medio. **POR EL NOR-OCCIDENTE:** Partiendo del mojón marcado con el M-26 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-2 en longitud de 66.82 Mts, colindando con el predio denominado El Triángulo identificado con la cedula catastral No. 25386-00-02-0007-0051-000, punto de partida y encierra.

TRADICIÓN: El inmueble objeto de este proceso fue adquirido inicialmente por los señores **DAVID ALEJANDRO MENESES AVILA Y JAVIER MENESES AVILA**, en adjudicación en Juicio de Sucesión de la causante Sofía Isabel Ávila Rodríguez, según sentencia Judicial de fecha Seis (6) de Marzo del 2018 proferida por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca; Posteriormente el señor **JAVIER MENESES AVILA** efectuó la venta de su derecho de cuota equivalente al **50%**, Al señor **JAVIER MENESES** según escritura Publica Número 599 de fecha Primero (1) de Julio del Dos Mil Veinte (2.020), de la Notaria Única del Círculo de La Mesa Cundinamarca; Por último el señor **DAVID ALEJANDRO MENESES AVILA** efectuó la venta de su derecho de cuota equivalente al **50%**, al señor **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ** según Escritura Publica Número 342 de fecha Veinticuatro (24) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022), de la Notaria única del Círculo de Anapoima Cundinamarca. Inmueble Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **166 – 24667** de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa Cundinamarca y cedula catastral No. 00-02-00-00-0007-0050-0-00-00-0000.

Valor de la Partida.....\$ 7.500.000,00

Valor de la Hijuela.....\$ 7.500.000,00

HIJUELA NÚMERO DOS (2), PARA EL SEÑOR JOSÉ DEL CARMEN RODRÍGUEZ, con C.C. No. 3.251.012 de El Colegio Cundinamarca.

Para cancelar su derecho equivalente al 50% sobre el inmueble objeto de la división, cuyo valor asciende a \$ 7.500.000,00 M/cte. se le adjudica:

Partida Única:

Un lote de terreno que hace parte del predio de mayor extensión denominado "SANTA ROSA", que para efectos de la presente partición se denominará "LOTE NÚMERO DOS (2)", ubicado en la Vereda San Pedro, Jurisdicción del Municipio de La Mesa, Cundinamarca, que para efectos de la presente partición tendrá un área de terreno de **1.792,69 Mts 2**, área de servidumbre **916,31 Mts 2**, para un área total de **2.709 Mts 2**, cuyos linderos son los siguientes: **POR EL NOR-ORIENTE:** En dos (2) trayectos; el primer (1) trayecto partiendo del mojón marcado con el M-12 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-22, en longitud de 27.49 Mts; y el segundo (2) trayecto, partiendo del mojón marcado con el M-22 en línea recta hasta llegar al mojón marcado con el M-21 en longitud de 32.04 Mts, colindando en estos dos trayectos, con el predio denominado LOTE (B) identificado con la cedula catastral No. 25386-00-02-0007-0640-000. **POR EL SUR:** Partiendo del mojón marcado con el M-21 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-19 en longitud de 61.14 Mts, colindando con los predios denominados Lote 7 identificado con la cedula catastral No. 25-386-00-02-0007-0652-000; Lote 6 identificado con la cedula catastral No. 25386-00-02-0007-0651-000; y el Lote 5 identificado con la cedula catastral No. 25386-00-02-0007-0650-000. **POR EL NOR OCCIDENTE:** En siete (7) trayectos; el primer (1) trayecto, partiendo del mojón marcado con el M-19 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-18 en longitud de 18.80 Mts; el Segundo (2) trayecto partiendo del mojón marcado con el M-18 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-17 en longitud de 18.15 Mts; El tercer (3) trayecto, partiendo del mojón marcado con el M-17 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-16 en longitud de 9.71 Mts; El cuarto (4) trayecto, partiendo del mojón marcado con el M-16 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-15, en longitud de 3.01 Mts; el Quinto (5) trayecto partiendo del mojón marcado con el M-15 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-14, en longitud de 9.00 Mts; El sexto (6) trayecto, partiendo del mojón marcado con el M-14 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-13, en longitud de 16.70 Mts; y el séptimo (7) trayecto, partiendo del mojón marcado con el M-13 en línea diagonal hasta llegar al mojón marcado con el M-12 en longitud de 23.31 Mts, colindando con servidumbre de tránsito que servirá de entrada a los predios de

esta misma división material, punto de partida y encierra.

TRADICIÓN: El inmueble objeto de este proceso fue adquirido inicialmente por los señores **DAVID ALEJANDRO MENESES AVILA Y JAVIER MENESES AVILA**, en adjudicación en Juicio de Sucesión de la causante Sofía Isabel Ávila Rodríguez, según sentencia Judicial de fecha Seis (6) de Marzo del 2018 proferida por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca; Posteriormente el señor **JAVIER MENESES AVILA** efectuó la venta de su derecho de cuota equivalente al 50%, Al señor **JAVIER MENESES** según escritura Publica Número 599 de fecha Primero (1) de Julio del Dos Mil Veinte (2.020), de la Notaria Única del Círculo de La Mesa Cundinamarca; Por último el señor **DAVID ALEJANDRO MENESES AVILA** efectuó la venta de su derecho de cuota equivalente al 50%, al señor **JOSE DEL CARMEN RODRIGUEZ** según Escritura Publica Número 342 de fecha Veinticuatro (24) de Marzo del Dos Mil Veintidós (2022), de la Notaria única del Círculo de Anapoima Cundinamarca. Inmueble Distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **166 – 24667** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de La Mesa Cundinamarca y cedula catastral No. **00-02-00-00-0007-0050-0-00-00-0000**

Valor de la Partida.....\$ 7.500.000,00

Valor de la Hijuela.....\$7.500.000,00

VALOR TOTAL DEL ACTIVO..... \$ 15.000.000.00

HIJUELA	ADJUDICATARIOS	CEDULA	%	CUANTIA
1	Javier Meneses	79.252.692	50%	\$ 7.500.000.00
2	José del Carmen Rodríguez	3.251.012	50%	\$ 7.500.000.00
TOTAL DE SUMAS ADJUDICADAS				\$15.000.000.00

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa (Cundinamarca), en el bien distinguido con la matricula inmobiliaria No. **166-24667**.

CUARTO: EXPEDIR copias autenticadas tanto de este fallo, como del plano y de las demás piezas procesales indispensables para el perfeccionamiento de la división, en el número requerido por las partes.

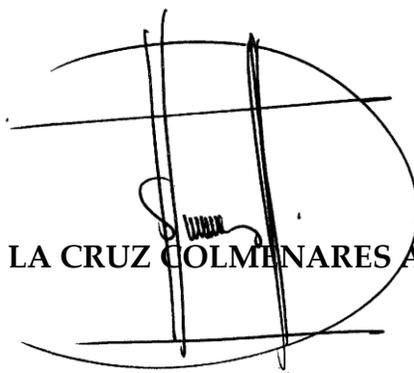
QUINTO: CANCELAR la inscripción de la demanda a que se contrae el oficio No. 1119 del 21 de septiembre de 2022. Por secretaria librese la comunicación a que haya lugar.

SEXTO: SIN condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8fc07b1c5924eee32f86ddba2e7bcd3974ceb45027a8ea7755eea8e6f6679**

Documento generado en 08/06/2023 02:20:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cundinamarca, ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión Doble e Intestada
Causante:	ANGEL MARÍA PEDREROS FONSECA y MARÍA MAGDALENA PEDREROS DE PEDREROS
Radicación:	253864003001 2022-00360 00
Decisión:	Sentencia aprobatoria de partición.

1. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO:

Elaborado el trabajo de partición y adjudicación de bienes, se encuentra el asunto al despacho para proveer sobre su aprobación.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 06 de Octubre de 2022 se declaró abierto en esta dependencia judicial el proceso de Sucesión Doble e Intestada de los Causante ANGEL MARÍA PEDREROS FONSECA y MARÍA MAGDALENA PEDREROS DE PEDREROS, donde también se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los causantes; se reconoció como herederos a los señores MARÍA YOLI PEDREROS PEDREROS, BLANCA RUBY PEDREROS PEDREROS, LILI PEDREROS PEDREROS, GONZÁLO PEDREROS PEDREROS Y JOSE ALONSO PEDREROS PEDREROS, en calidad de hijos de los causantes, asimismo, se reconoció interés jurídico a PATRICIA NAVAS TORRES y DORA LUZ SEGURA HERNÁNDEZ en calidad de cesionarias.

El día 07 de Diciembre de 2022 se llevó a cabo audiencia, donde se aprobó el Inventario y Avalúos, representado en dos (02) partidas del Activo, sin Pasivo para inventariar; en la misma diligencia se ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

En providencia del 30 de Marzo, ante el silencio sobre el oficio No. 1553 de Diciembre 15 de 2022 enviado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), procediendo conforme al Inc. 2 del Art. 844 del ET se decretó la partición, encomendando la labor al apoderado designado por los interesados. (*Anexo 17*)

Presentada oportunamente la partición encontró el despacho algunas falencias, que fueron señaladas a través de Auto anterior; una vez zanjadas las inconsistencias observa el Juzgado que los bienes inventariados y valuados fueron adjudicados a los herederos y cesionarios reconocidos, motivo por el cual debe el

despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez, respecto de la equitativa distribución a prorrata de los derechos y la debida identificación de los bienes que conforman la masa herencial, ya que la liquidación efectuada se ajusta a los valores establecidos en el inventario de bienes y avalúos.

Sin tener a quien correrle traslado y, en consideración a que el partidor corresponde al procurador que representa a todos los interesados en la presente acción, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 C.G.P., procede el despacho a proferir la respectiva sentencia aprobatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

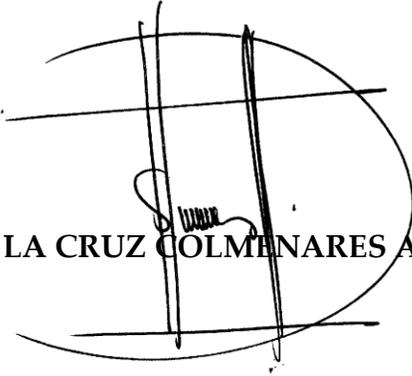
PRIMERO. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de los causantes ANGEL MARÍA PEDREROS FONSECA y MARÍA MAGDALENA PEDREROS DE PEDREROS (C.C. 20.611.499), quienes en vida se identificaron con cédula de ciudadanía No. 3.148.274 y No. 17.155.361, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en las matrículas inmobiliarias Nos. 307-5702 y 307-9340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

TERCERO: ORDENAR la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en la notaría Única del Circuito de La Mesa Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e5bd7539b35e7806c8c61100d6c3e22b77d73a565e7e5befac6d1145edc10c**

Documento generado en 08/06/2023 05:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rosa Inés Casiano Rincón
Demandado	Carlos Alfonso Prieto Caballero
Radicación	253864003001 2022-00385 - 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento del demandado CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO se surtió en debida forma, y constatada su inclusión en los registros nacionales, y que a pesar de ello no se presentó dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso se le designa como Curador Ad-litem a la doctora ROSALBA HERRERA POVEDA, a quien se le comunicará por el medio más expedito posible, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de acuerdo con el numera 7° del artículo 48 del citado estatuto.

Al auxiliar de la justicia se le fijan como gastos de la curaduría, la suma de \$ 250.000.00 a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8756df13605f8c3e2962d5ceb2d12de03d62945091bb0220e26f22d48be58c0f**

Documento generado en 08/06/2023 05:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Rosa Inés Casiano Rincón
Demandado	Carlos Alfonso Prieto Caballero
Radicación	253864003001 2022-00386 - 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento del demandado CARLOS ALFONSO PRIETO CABALLERO se surtió en debida forma, y constatada su inclusión en los registros nacionales, y que a pesar de ello no se presentó dentro de los quince días siguientes a la publicación del listado, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del Código General del Proceso se le designa como Curador Ad-litem al doctor JORGE ALBERTO PEDRAZA VELASCO, a quien se le comunicará por el medio más expedito posible, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación de acuerdo con el numera 7° del artículo 48 del citado estatuto.

Al auxiliar de la justicia se le fijan como gastos de la curaduría la suma de \$ 250.000.00 a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed55c07a19f63f111f40de7c71ac873a47869ff714303660b486318d6d871a7a**

Documento generado en 08/06/2023 05:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante:	SEGUNDO GREGORIO VIRGUEZ S.
Radicado	No. 2538640030012022/00434-00
Decisión	Reconoce apoderado

En los términos del mandato conferido por la señora **CUSTODIA LÓPEZ VALERO**, compañera permanente del de cujus, como lo acredita con la documentación arriada, se reconoce personería para actuar al abogado **DAVID FELIPE ROA CHÁVEZ**.

Como no existe petición del togado en orden al reconocimiento de su mandante, infórmese que por tratarse el asunto de un trámite liquidatorio y no Inter- partes, no procede la contestación de la demanda, cuyo escrito, entre otros, también se echa de menos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569820f9776d4ea166c0b4a33d8fe2bd10cd9b05441aaa8dfdf087ab6aff273e**

Documento generado en 08/06/2023 05:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Pablo Vicente Ramírez Álvarez
Demandado	Deissy Carolina Pérez Medina
Radicación	2538640030012022-00465-00
Decisión	Seguir adelante ejecución

Mediante auto calendado el 09 de mayo de 2023, este juzgado libró orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real a favor de PABLO VICENTE RAMIREZ ALVAREZ y a cargo de DEISSY CAROLINA PEREZ MEDINA, para que en el término de cinco días cancelara el valor de \$ 70.000.000.00, por concepto de capital convenido e insoluto del pagaré suscrito el 24 de agosto de 2021, más los intereses moratorios calculados desde el 23 de julio de 2022 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

La demandada se notificó mediante correo electrónico, el 09 de mayo de 2023, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciendo caso omiso de las advertencias de pago y guardó silencio en relación con los medios exceptivos de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso.

En estas condiciones, nos encontramos frente a la figura jurídica que trae a colación el inciso 2º. Del artículo 440 del C.G.P, por lo que el juzgado ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, dispondrá la liquidación del crédito que se cobra y condenará en costa a los ejecutados, como se hará a continuación.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido en esta actuación.

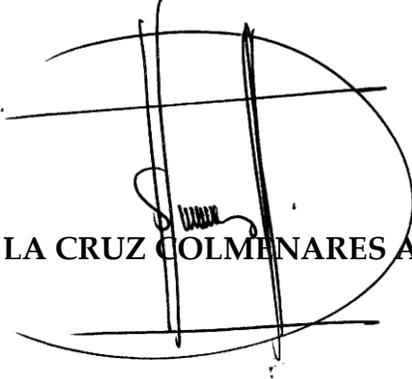
Segundo: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas

Tercero: Disponer la liquidación del crédito que se cobra, con arreglo al artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma de \$ 2.800.000.00. Por Secretaría procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

**Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9aff18f4f6a212d18d1c8c72ce8cf9e8bdbbce0374df99bff3e679e66f69fc6**

Documento generado en 08/06/2023 05:48:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Divisorio
Demandante	JOSÉ ELADIO ROMERO TORRES
Demandado	NELSY ROMERO TORRES Y OTRO
Radicado	No. 2538640030012022/00467-00
Decisión	Traslado Informe

De la prueba trasladada, consistente en el informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal de La Mesa (*Cuad. 2*), se corre traslado a las partes, por el termino de **TRES (3) DÍAS** – Art. 277 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e2f7668b12428a7501d2e23d882d2cfff0fde821040a12c6f814c46d704211c8**

Documento generado en 08/06/2023 05:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	ÁLVARO ARCADIO BAQUERO ROJAS
Demandado	Jaime Arturo Cruz Ovalle
Radicación	253864003001-2023-00083-00
Decisión	Ordena requerimiento

Habida cuenta que el presente asunto se encuentra inactivo, para continuar con su trámite se ordena al demandante que, en el término de treinta (30) días, proceda a realizar la notificación del auto del mandamiento de pago al demandado, como lo ordena el artículo 317, numeral 1º Del Código General del Proceso, con la advertencia de que si no cumple el acto ordenado, se dispondrá la terminación del asunto, con la correspondiente condena en costas y perjuicios, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cf27216cfa1bf7dbcf31a843702b2625908aa432b7bcfb6e1adcf0f5b919db**

Documento generado en 08/06/2023 05:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandantes:	FERNANDO PINZÓN VELOZA
Demandados:	JEREMÍAS ARÉVALO DÍAZ
Radicación	253864003001 2023-00099 00
Decisión	Sentencia

Se encuentra el expediente al despacho para proferir sentencia dentro del proceso de restitución del bien inmueble objeto del contrato suscrito entre los señores FERNANDO PINZÓN VELOZA, como arrendador, y el señor JEREMÍAS ARÉVALO DÍAZ, como arrendatario, de un apartamento ubicado en la calle 9 No. 6-08, por la causal de mora en el pago en los cánones de arrendamiento; para ello se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, el señor FERNANDO PINZÓN VELOZA promovió demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de JEREMÍAS ARÉVALO DÍAZ, para que previo el trámite correspondiente, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre los extremos de la litis y se disponga la restitución del inmueble al arrendador.

En la narrativa de los hechos se indicó que mediante documento privado fechado el 17 de Junio de 2021, el demandante hizo entrega al aquí demandado, a título de arrendamiento, de un apartamento, alinderado en el Certificado de tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria 166-6483 y Escritura Pública No. 2273 del 07 de Octubre de 2016, situado en la carrera 9 No. 6-08 de este municipio. En el contrato se estableció como canon de arrendamiento la suma de cuatrocientos (\$ 400.000) mensuales, que debían ser cancelados dentro de los primeros cinco días de cada período en la residencia del arrendador, y que el pago de los servicios sería cancelado de manera conjunta por los arrendatarios. Como dentro del término legal no se manifestó la voluntad de dar por terminado el contrato, este se prorrogó por un término igual al inicial, es decir, hasta el 17 de Junio de 2023.

Se señala en la demanda que el señor JEREMÍAS AREVALO DIAZ, desde el inicio del contrato, no cumplió cabalmente con las obligaciones relacionadas con el pago de los cánones de arrendamiento y que se encuentra en mora desde el mes de Septiembre de 2022 hasta el mes de Febrero de 2023, al igual que se sustrajo de la obligación del pago de servicios públicos.

Amparada en el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el arrendatario, la parte actora solicita la terminación del contrato y como consecuencia la restitución del bien al arrendador, el respectivo lanzamiento en caso de rehusarse a la entrega, y la correspondiente condena en costas.

Mediante providencia de fecha veintidós de Marzo de 2022 (*Anexo 7*) se admitió la demanda, ordenando en tal proveído la notificación a la parte demandada, la cual se realizó conforme al Art. 291 y 292 del CGP (*Anexos 8*) comunicación dirigida y entregada en la dirección correspondiente a la del inmueble arrendado.

La demandada guardó silencio, razón por la cual, actuando de conformidad con ordinal 3 del Art. 384 del CGP, corresponde emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

En el presente caso no se observa causal de invalidación de los actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos: la demanda cumple las exigencias de forma que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron debidamente representados, además, es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Por mandato expreso del legislador, son causales para que el arrendador pueda plantear la terminación del contrato de arrendamiento del bien inmueble, con la recuperación del bien a que él se refiere, entre otras, la falta de pago de la renta, motivo por el cual, en virtud del numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., como el demandado no se opuso en el término de traslado de la demanda, se proferirá sentencia ordenando la restitución.

Aplicado lo anterior al caso particular y analizados los hechos y medios de prueba que le sirven de soporte a la presente acción, resulta evidente que las pretensiones de la demanda están llamadas a ser acogidas en su integridad, ya que se acreditó la existencia del contrato, y ante ausencia de prueba en contra, se acreditó que la pasiva quebrantó su obligación de pagar la renta, situación que se enmarca plenamente la causal de terminación del contrato de alquiler.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre FERNANDO PINZÓN VELOZA, como arrendador, y JEREMÍAS ARÉVALO DÍAZ, como arrendatario, de un inmueble, apartamento, ubicado en

la calle 9 No. 6-08 del municipio de La Mesa, Cundinamarca, que se encuentra registrado bajo la matrícula inmobiliaria 166-6483 de la ORIIPP, y cuyos linderos se encuentran descrito en que la Escritura Pública No. 2273 del 07 de Octubre de 2016; teniendo como causal la mora en el pago de arrendamiento desde el mes de Septiembre de 2022 y hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte arrendataria restituir el inmueble a la demandante en un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

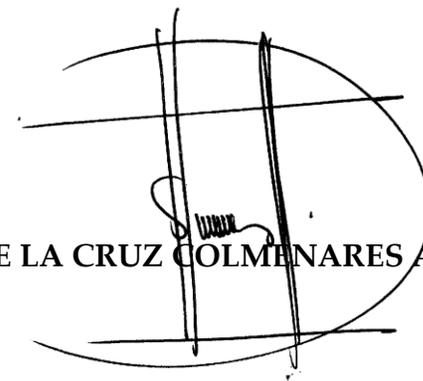
TERCERO: ORDENAR, si la restitución no se cumple en el término estipulado, el LANZAMIENTO del arrendatario, para lo cual se comisiona con amplias facultades al señor Inspector de Policía de La Mesa Cundinamarca, a quién se le librá despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Costas a cargo de la parte demandada. Por lo anterior, se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 960.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.



Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4819b38319ee46beed4e6269de1d4d4346fd6be8f4355eb76d4af8b4f532c77**

Documento generado en 08/06/2023 05:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión doble
Causante	Manuel Reinaldo Coronado Bohórquez y María Esclavación Díaz de Coronado
Radicación	253864003001-2023-00126-00
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación para intervenir, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 9 a.m. del próximo veintiocho (28) de junio del año en curso.

De otro lado, y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932997746c4c6fb26db6c6dc2b9faf0840a48eb4d098917d375209b62f049e64**

Documento generado en 08/06/2023 05:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión doble e Intestada
Causante	Andrea Naranjo de Roa y Campo Elías Roa
Radicación	253864003001-2023-00128-00
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación a intervenir y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 9 a.m. del próximo veintiuno (21) de junio del año en curso.

De otro lado, y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFIQUESE. (2)

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b3efc74cd989082dd4e93b01d904ef3a371c51451ef74c0f3c92e4a96264c52**

Documento generado en 08/06/2023 05:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causante	Andrea Naranjo de Roa y Campo Elías Roa
Radicación	253864003001 2023-00128- 00

De conformidad con los documentos aportados, se reconoce interés jurídico en este sucesorio a FREDY CARVAJAL ROA y GLADYS ROA, quien obra en representación de su progenitora ANA CECILIA ROA NARANJO (q.e.p.d), hija de los causantes.

Igualmente se reconoce a CARMEN JULIA ROA NARANJO, en su condición de hija de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Tiénese a JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO, abogado, como apoderado judicial de FREDY CARVAJAL ROA, GLADYS ROA Y CARMEN JULIA ROA NARANJO, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf185ee19ea1c42dee37b56fae3d91b9f1c098a986ceb4c194518f46f39499df**

Documento generado en 08/06/2023 05:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión
Causante	Emilio Ruiz Alfonso y/o Emilio Ruiz Alfonso
Radicación	253864003001-2023-00137-00
Decisión	Fija fecha

Acreditado como se encuentra el llamamiento hecho a las personas con vocación para intervenir, y constatada su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, se considera cumplida la exigencia del inciso 1 del art. 490 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, se procede a programar fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos de este sucesorio, señalando para tal efecto la hora de las 9:15 a.m. del próximo veintiocho (28) de junio del año en curso.

De otro lado, y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA2011567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio último, se previene a los interesados y los señores apoderados de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación, sus direcciones electrónicas y por este medio se les comunicará el respectivo link o aplicación con el ID de acceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3809273b0bdc3393e31b4d0407baf02dce0afe77a7479c915eb00f4db1272**

Documento generado en 08/06/2023 05:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	ANA CECILIA MUÑOZ SANCHEZ
Demandados	ISABEL RIVEROS DE CAÑAS
Radicación	252864003001 2023-00146-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA

En procura de subsanar la demanda manifiesta la memorialista que, para el presente proceso, el demandante se encuentra exonerado del cumplimiento del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 dado que se está solicitando una medida cautelar, como es la inscripción de la demanda conforme al Art. 590 y 592 del CGP.

Téngase en cuenta que existen medidas cautelares que deben ser decretadas de oficio, como las consagradas en el Art. 592 citado por la memorialista, que aplica para los procesos de pertenencia. Cuando se señala que una medida cautelar se decreta de oficio necesariamente debe ordenarse por el despacho de manera autónoma, sin que sea menester que las partes lo soliciten y es en este punto donde puede presentarse una interpretación errada del inciso 5 del Art. 6 de la ley 2213 de 2022, pues allí se consagró que cuando se **soliciten** medidas cautelares previas, se exceptuaban del cumplimiento del requisito mencionado; nótese que el legislador no consagró una expresión que admita la interpretación amplia de que la excepción cobija también a las medidas que deben decretarse de oficio.

No se puede perder de vista que la Ley 2213 de 2022 adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, promulgado en época de emergencia sanitaria, sobre el cual la Corte Constitucional declaró exequible de manera condicionada el articulado objeto de análisis a través de sentencia C-420 de 2020, pero únicamente a lo concerniente a los eventos en que el demandado desconozca la dirección electrónica de los **peritos, testigos o cualquier otro tercero** que deba ser citado al proceso, permitiéndole indicarlo en la demanda, sin que sea causal de inadmisión, de esto se colige que la intención del legislador se ajusta al marco Constitucional que nos rige.

Las causales de inadmisión que recoge el Art. 6 de La Ley 2213 de 2022 constituyen una delegación de responsabilidad a las partes, lo que enaltece la labor que realizan los apoderados y las partes, cuando actúan a nombre propio, pues la obligación de remitir la demanda junto con sus anexos honra la buena fe de las partes y la lealtad procesal, además de facilitar las notificaciones, pues la documentación anexa será conocida previamente por los interesados, hasta el

punto de indicar que una vez admitida la demanda solo es necesario notificar el Auto admisorio, contribuyendo al desarrollo del principio de celeridad que debe revestir las actuaciones judiciales.

Corolario de lo anterior y teniendo en cuenta que la medida cautelar *-inscripción de la demanda-* opera de oficio y no está condicionada a la petición de las partes, se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, requisito que no fue satisfecho en la presente acción; en consecuencia, el Juzgado

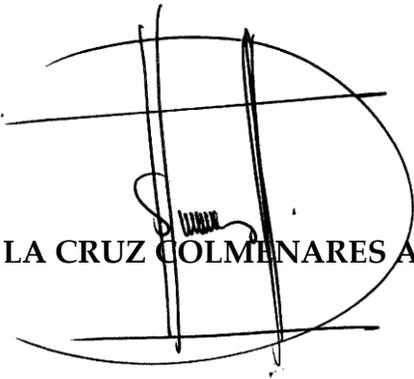
RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda.

Segundo: Por tratarse de una actuación digital, no procede el desglose de los documentos. Déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b140d5ab9f0302165aaaac6b2373df17972a642fe789d2ab812aa18810c4a4**

Documento generado en 08/06/2023 05:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante	PEDRO DE JESUS FRANCO DÍAZ
Demandados	ALICIA BENAVIDES ESPINOSA y otros
Radicación	252864003001 2023-00157-00
Asunto	RECHAZA

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, de fecha 09 de Mayo del año que corre, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda.

SEGUNDO: sin lugar a desglose de documentos por tratarse de una actuación digital.

TERCERO: Archívese las diligencias con las respectivas a notaciones

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f3e9abac73c4ac93ef36c95ee761c950c3142837444b45b8af30aa072dab898**

Documento generado en 08/06/2023 05:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, Cund., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Scotiabank Colpatria
Demandado	César Fabian Orozco Hincapié
Radicación	253864003001 2023-00180- 00

Por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del C. General del Proceso, se decreta el embargo y retención preventiva de los honorarios que devengue el demandado CESAR FABIAN OROZCO HINCAPIE como empleado del Hospital Pedro León Álvarez Díaz de esta ciudad. La medida se limita hasta por la suma de \$50.744.643.00. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f60e66edf9ec236801ee598205aa95083d43e3367644c1068a6a627c3aabcf**

Documento generado en 08/06/2023 05:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	MARCO ANTONIO MORENO MOLINA
Demandado:	FERRETERIA COACEROS SAS
Radicación	253864003001 2023-00184 00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias, que deben ser previamente subsanadas:

1. No se aporta certificado especial para procesos de pertenencia, conforme lo exige el Art. 5 del Art. 375 del CGP.
2. No se allega evidencia del cumplimiento de inciso del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.
3. La demanda deberá dirigirse contra el titular del derecho de dominio y no contra el representante legal; además, por la naturaleza del proceso la demanda debe dirigirse contra las personas indeterminadas.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiénesse a MÓNICA JOANA VEGA DURAN, abogada, como apoderada judicial del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40f3ca8bb19568c34e67de9b4cccc96a4a6a070f928419839feb38781755123**

Documento generado en 08/06/2023 05:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Verbal- CONFLICTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandante	MARÍA CLAUDIA QUIROGA GARZÓN
Demandados	CONJUNTO RESDENCIAL LAS HELICONIAS
Radicación	252864003001 2023-00185-00
Asunto	INADMITE

Por competencia, se asume el conocimiento de la presente causa.

Revisada la demanda y sus anexos el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias, que deben ser previamente subsanadas:

1. No se evidencia el cumplimiento del requisito de procedibilidad a que se contrae el Art. 68 de la Ley 2220 de 2022;
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones, en la medida que se persigue el reconocimiento de derechos patrimoniales, que obedecen a la naturaleza de otro proceso.
3. No se acredita el cumplimiento del inciso quinto del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfd9e4f6af7cf987a5fdce85344f1d61f4ca4ee786fc296e8b09f595401f39**

Documento generado en 08/06/2023 05:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Sucesión
Causante:	ENRIQUE ALVARO VARGAS CASTRO
Radicación	252864003001 2023-00188-00
Decisión	DECLARA ABIERTA SUCESIÓN

Reunidos los requisitos de forma y acreditada como se encuentra la defunción de la causante y el interés que asiste a los demandantes, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **ENRIQUE ALVARO VARGAS CASTRO** (C.C. 295.108), fallecido el día 28 de Marzo de 2014, en el municipio de La Mesa, siendo esta municipalidad el lugar de su último domicilio, según manifestación de los demandantes.

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico a los ciudadanos **OLGA MARÍA SANTOYA VARGAS** y **MARIO FORERO VARGAS**, quienes actúan en representación de su progenitora **MARÍA ELVIRA VARGAS CASTRO** (q.e.p.d.), hermana del causante. Ellos aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del señor **ANTONIO VARGAS CASTRO**, heredero determinado de **WILLIAM SANTOYA VARGAS** y **JOSÉ IGNACIO SANTOYA VARGAS**, y de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en el Registro nacional de procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

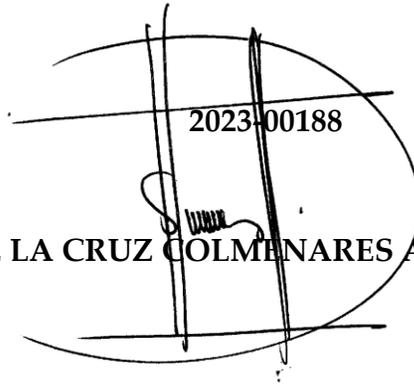
CUARTO: DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante **ENRIQUE ALVARO VARGAS CASTRO**.

QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”. Librese por secretaría la comunicación correspondiente.

SEXTO: RECONOCER a **ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE**, abogada, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafaf9346d340846517690571f4864a38184b445d0d1a45d364bef7bf1f7142e**

Documento generado en 08/06/2023 05:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Verbal- IMPUGNACION DE ACTAS
Demandante	ALBA MARINA MEDINA CARDONA
Demandados	CONJUNTO CAMPESTRE VILLAS DE LA ESPERANZA PROPIEDAD HORIZONTAL
Radicación	252864003001 2023-00190-00
Asunto	RECHAZA

Estudiada la demanda, este estrado judicial encuentra que debe apartarse del conocimiento del asunto, dado que por su naturaleza, la competencia recae en los Juzgados Civiles del Circuito, conforme a lo estipulado en el ordinal 8 del Art. 20 del CGP. Se concluye entonces, que a quien le corresponde conocer la presente acción es al Juzgado Civil del Circuito de la Mesa.

En consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda, por ausencia de competencia, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de La Mesa. Déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577af5d00f8d2e52eb191ab5095cfae496c7e71c8ef248b4907b0d7fb5a0a88f**

Documento generado en 08/06/2023 05:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	RESTITUCIÓN
Demandante:	EUSEBIO SÁNCHEZ SASTOQUE
Demandado:	JOSÉ URIEL CASAS PEÑA y OTRO
Radicación	253864003001 2023-00191 00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda y sus anexos, el Juzgado advierte las siguientes inconsistencias, que deben ser previamente subsanadas:

1. No se indican los linderos del inmueble a restituir, ni se aporta documento público donde se encuentren descritos, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 83 el CGP.
2. Se registra como dirección física de notificación de los arrendatarios una diferente a la del inmueble arrendado, sin que se haya pactado de esa manera (Ord. 2 Art. 384 CGP).

EN CONSECUENCIA, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Tiénesse a JUAN PABLO MERIZALDE PORTILLA, abogado, como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f42a36e608584b29bd6732d2391af424e803a7a507fe73a716d3c37bb0d77b**

Documento generado en 08/06/2023 05:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	FELIZ ALVINO BUITRAGO
Radicación	253864003001 2023-00193 00
Decisión	INADMITE DEMANDA

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y a cargo del FELIZ ALVINO BUITRAGO (CC. 79.063.807), mayor y vecino de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la obligación No. 725031420218291 contenida en el pagaré No. 031426100011879

1.1. UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.940.000) correspondiente al capital impagado desde el día veintisiete (27) de Abril de 2023.

1.2. CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$156.987) por concepto de intereses remuneratorios calculados desde el 17 de Noviembre de 2022 y hasta el 27 de Abril de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo de capital impagado, desde el día 28 de Abril de 2023, hasta la fecha de pago total de la obligación.

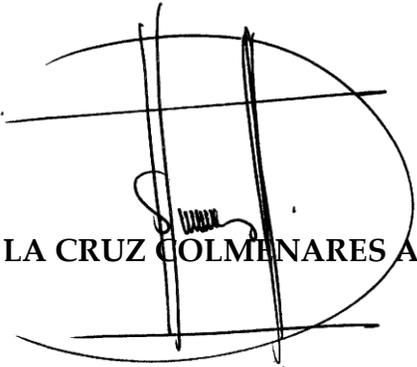
SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Sobre costas se decidirá en oportunidad.

Se reconoce personería para actuar a JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, abogada, como apoderada de la entidad financiera demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9ac43c6d134f228cd0ea8368546aca84dc021b57b1d156925c6dd554f1cb54**

Documento generado en 08/06/2023 05:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, ocho (08) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante:	NINA PAOLA RESTREPO AMADOR
Demandado:	LILIANA CALDERON OLAYA
Radicación	253864003001 2023-00194 00
Decisión	Libra mandamiento de pago.

De los documentos presentados con la demanda resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del demandante y a cargo del demandado. Por tal razón, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y ss., del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de NINA PAOLA RESTREPO AMADOR (C.C. 52.209.364), quien actúa como adjudicataria de la sucesión de su progenitor GUILLERMO DE JESUS RESTREPO RESTREPO (q.e.p.d.), y a cargo de LILIANA CALDERON OLAYA (C.C. 28.685.729), mayor y vecina de esta ciudad, para que dentro de los cinco días siguientes a su notificación proceda a cancelar las siguientes sumas de dinero:

1. **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$80.000.000) por concepto de saldo insoluto de capital, representado en una letra de cambio.
2. Los **intereses moratorios** causados sobre el capital anterior, liquidados desde el 16 de Junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme al Art. 884 del C. Co.

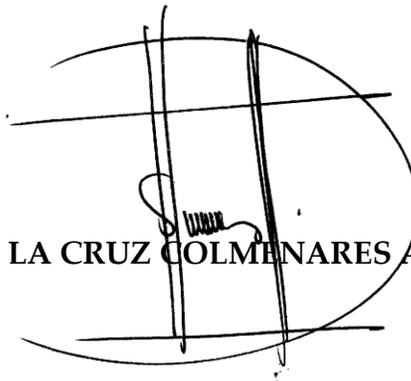
SEGUNDO: Súrtase la notificación en la forma prevista en los artículos 291, 292 del CGP y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo al demandado sobre la oportunidad para proponer excepciones.

Sobre costas se decidirá en su oportunidad

Se **RECONOCE** personería a JACINTO HORACIO ESPITIA DÍAZ, abogado, para representar los intereses del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Colmenares', is written over a large, faint circular stamp or watermark.

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eea0dddb37a0f4f5bea28a423b61ddc55e5f181afac555aaddeeed7a958000**

Documento generado en 08/06/2023 05:48:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), ocho (8) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	AZ COLOR Rep. Legal Luz Melba Acuña F.
Accionada	STRIA. TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA
Radicado	No. 2538640030012023/00216-00
Decisión	Admite Acción.

En atención a la prescripción normativa contenida en el Decreto 2591 de 1.991 y a las reglas de reparto a que se contrae el Decreto 333 de 2021, esta Judicatura DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA ACCIÓN DE TUTELA promovida en nombre propio por la señora LUZ MELBA ACUÑA FUENTES, en representación de la firma AZ COLOR, en contra de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA MESA, por la presunta vulneración al derecho fundamentales de PETICIÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR al ente accionado, representado por el Señor Director, Gerente y/o quien haga sus veces, para que en el término de TRES (3) DÍAS, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, dé contestación a los hechos allí registrados, allegue las pruebas que pretenda hacer valer, y rinda un informe pormenorizado, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del D. 2591 de 1991. Envíese copia simple del petitum.

TERCERO: Téngase en cuenta como pruebas documentales, las que se recauden en el trámite.

CUARTO: Notificar esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:
Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119d6964f9904c264f6c3c93448944449001ebeaba8dc31ba6e33fb968b33a42**

Documento generado en 08/06/2023 05:48:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), ocho (8) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accio-nante	DORA CENAIDA GRISALES DE CUERVO Y OTROS
Accio-nada	LEIDI MILENA HERNÁNDEZ G. Y OTROS
Radicado	No. 2538640030012023/00217-00
Decisión	Rechaza Demanda

Al correo Institucional fue radicada la Acción de Tutela que emprenden los ciudadanos **DORA CENEIDA GRISALES DE CUERVO, MARÍA IRENE SOLANO DE BUITRAGO y BLANCA CELMIRA TORRES CHACÓN** para el amparo de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO y a ELEGIR Y SER ELEGIDO**.

Revisados con detenimiento los fundamentos fácticos, se establece que la acción va dirigida en contra de los señores **LEIDY MILENA HERNÁNDEZ GÓMEZ, JOSÉ REINALDO CEPEDA VIRVIESCAS, DORIS JANETH MONTAÑEZ, ROSA MARÍA ARÉVALO CASTAÑEDA, JOHNY ALEXANDER CASTRO LÓPEZ, YENY MILENA GARAY REY y la Asamblea General de Copropietarios del Condominio Campestre Brisas del Calandaima 1 y 2 Propiedad Horizontal**, ninguno de los cuales tiene domicilio en esta población.

A voces del artículo 2.2.3.1.2.1. Decreto 333 de 2021, Ord. 1º, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales” y “serán competentes los Jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud...”*

Por lo tanto, no es a esta dependencia judicial a quien corresponde el conocimiento de la acción sino al Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo (Cundinamarca), lugar de ubicación de la copropiedad y por ende, donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales que invocan los accionantes.

Bajo estos puntuales derroteros y acreditada la circunstancia descrita con el folio de registro inmobiliario No. 166-99846, se despojará el Juzgador del conocimiento del asunto, para remitirlo de manera inmediata al Juzgado Promiscuo

Municipal de Apulo (Cundinamarca), no sin antes, comunicar la decisión al actor y sentar los registros en los libros de control.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

1º. RECHAZAR la acción Constitucional de Tutela, enunciada en el epígrafe, por razones de competencia territorial.

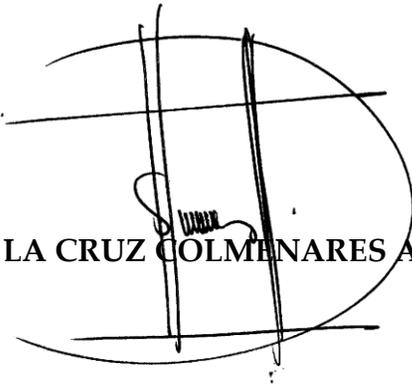
2º. REMITIR el expediente, al Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo (Cundinamarca).

3º. Notificar lo aquí decidido a la vocera judicial de los promotores.

4º. Déjense los asientos a que haya lugar, en los Libros y registros de control.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7ce0b95d76b19d29da46741918b1f5ba70299b327c8c498e7eb827603dcfb8**

Documento generado en 08/06/2023 05:48:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa, ocho (8) de junio dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	INTERROGATORIO EXTRAPROCESO
Demandante:	CARLOS JULIO LADINO PORRAS
Citados:	LUZ DARY PINZÓN Y HERNANDO GAONA ROSAS
Radicación	252864003001 2022-00825-00
Asunto	Fija Fecha

Debidamente justificada la solicitud elevada por el memorialista, y siendo procedente al tenor del Núm. 3 del Art. 372 del CGP, es atendida favorablemente; en consecuencia, se reprograma la audiencia pública para el día veintiuno (21) de junio del año en curso, a las 3 p.m.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fb0757c6c413831f52fa1d43600696cf9cfd07684c945ab0beb37894f1b57b**

Documento generado en 08/06/2023 05:48:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**